

Eliminados Datos Personales. Fundamento; Art. 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, artículo 1, 7, 8 Y 22 de la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, el numeral trigésimo octavo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

EXPEDIENTE LABORAL NÚMERO: 117/2016-B.

-----,
VS.

**H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE BENITO JUÁREZ TLAXCALA.**

Acuerdo correspondiente a la sesión de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, de los integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente de este cuerpo colegiado, Jovita Pérez Galindo, Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala Monserrath Cuellar Ramos quien autoriza y da fe.

VISTO el estado procesal que guardan las actuaciones que integran el presente expediente y apareciendo que se encuentra pendiente de dar cumplimiento a la ejecutoria número **AMPARO DIRECTO LABORAL: DL-337/2018** emitida por el **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN APIZACO TLAXCALA**, mediante la cual concede el **AMPARO y PROTECCIÓN** de la Justicia Federal a la quejosa -----, por lo que en este acto este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado debidamente integrado en sesión de Pleno, procede a dar debido cumplimiento a la ejecutoria de mérito, dejando insubsistente el **LAUDO DE FECHA QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO**, y en su lugar se dicte otro al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Por escrito de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, presentado el mismo día, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, la **C. -----**, promovió demanda en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE BENITO JUÁREZ TLAXCALA**, al que le reclamo la

VS.
H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE BENITO JUÁREZ TLAXCALA.

Indemnización Constitucional, Salarios Caídos o Vencidos, Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional y Salarios Devengados, prestaciones legales que señalo en el referido escrito los hechos en que basó su reclamación, los preceptos legales que consideró aplicables a sus intereses y terminando con los petitorios de estilo.

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, admitió a trámite la demanda, ordenando se registrara en el libro de gobierno bajo el número de Expediente Laboral **117/2016-B**, señalando el día cinco de agosto de dos mil dieciséis, para la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y MEDIACION**, y el día quince de agosto de dos mil dieciséis, para la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**; por lo que respecta a la primera audiencia, se tiene que compareció personalmente la actora -----, mientras que por el demandado H. Ayuntamiento de Benito Juárez Tlaxcala, compareció la C. -----, en su carácter de Sindico del Ayuntamiento de Benito Juárez Tlaxcala, por lo que enseguida el Tribunal declaro abierta la audiencia, concediéndole el uso de la voz a las partes comparecientes quienes de manera conjunta solicitaron se diera por fracasada la presente etapa así como la de mediación respectivamente y en virtud de que la parte demandada no se acogió al beneficio de la insumisión al arbitraje, se ordenó turnar los autos al arbitraje, por lo que ya en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, misma que tuvo verificativo el día quince de agosto de dos mil dieciséis, a la cual compareció la actora de manera personal, asistida de su apoderado legal Licenciados -----, por la parte demandada H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Benito Juárez Tlaxcala, compareció su síndico municipal y representante legal -----, asistida de su apoderado legal Licenciado -----, por lo que acto continuo el Tribunal declaro abierta la audiencia, concediéndole el uso de la voz a la actora a través de su apoderado legal quien manifestó: *“Que en este acto se solicita se tenga por ratificado en los términos que se contienen dicho escrito con la salvedad de que con el fin de precisar algunos criterios que se manejan en dicha demanda y para efectos prácticos, en relación a los facticos que se identifican bajo los números 5, 6, 7, y 8 esencialmente en relación con los párrafos finales del número 9 se realizan las siguientes precisiones, es cierto que conforme a la ley orgánica municipal del estado de Tlaxcala en vigor y en lo conducente es de destacarse que los numerales 33, fracción XVI, 41fracciones VII y VIII, los dispositivos 71, 73, 78 y 79, son claros en determinar que de acuerdo a sus facultades y obligaciones del Ayuntamiento entre otras ratificar el nombramiento y la remoción que el presidente municipal haga del secretario del ayuntamiento y cronista del municipio (fracción XVI artículo 33) asimismo se determina como otras obligaciones y facultades de los miembros del ayuntamiento en su artículo 41 el de nombrar al personal administrativo conforme a los ordenamientos legales.....”* Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que la actora a través de su apoderado legal amplio su demanda en consecuencia el Tribunal acordó que en razón de que la ampliación resulto ser substancial y de fondo, a fin

de que la parte demandada tuviera la oportunidad de dar contestación a los nuevos hechos y oponer la excepciones que a su derecho importe, salvaguardando con ello la garantía de audiencia que establece el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se difirió la audiencia y se señaló el día diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis para la continuación de la misma, a la cual compareció por la accionante su apoderado legal Licenciado -----, por el H. Ayuntamiento de Benito Juárez Tlaxcala, compareció personalmente la síndico y representante del ente público demandado -----, asistida de su apoderado legal Licenciado -----, por lo que enseguida el Tribunal declaro abierta la audiencia concediéndole el uso de la voz al Ayuntamiento quien contestó: *“Que en este momento se procede a dar contestación a la demanda de fecha 19 de mayo de 2016, mediante escrito constante de nueve fojas útiles por su lado anverso el cual en este momento presento y adjunto al presente expediente para los fines legales a que haya lugar y con copia simple que del mismo se anexa y a efecto de no violentar las garantías de audiencia legalidad y debido proceso de la parte actora, solicito se le corra traslado con la misma, para que alegue lo que a su derecho corresponda, por otra parte por ser este el momento procesal oportuno y en virtud de la confesión hecha por parte de la actora y de su apoderado legal, en las argumentaciones hechas en audiencia de fecha 15 de agosto de 2016, en la cual se acepta y se confiesa el carácter de TESORERA MUNICIPAL Y TRABAJADORA DE CONFIANZA de la actora al momento de prestar sus servicios laborales en favor del ente público al cual representamos con fundamento en el artículo 71 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala que establece los trabajadores que están sujetos a un régimen administrativo llámese tesorero municipal, secretario del ayuntamiento, cronista y en los artículos 107, fracción II y 108 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, vengo a interponer incidente de falta de competencia de este Tribunal, para seguir conociendo de la presente Litis.”* Por lo que acto seguido el Tribunal admitió a trámite el Incidente de competencia formulado por el Ayuntamiento demandado, el cual fue resuelto mediante Interlocutoria de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, el cual fue declarado Improcedente, por lo que se ordenó la continuación del procedimiento para el día ocho de junio de dos mil diecisiete, a la cual compareció personalmente la actora, asistida de su apoderado legal Licenciado -----, por el demandado H. Ayuntamiento de Benito Juárez Tlaxcala, no compareció persona alguna que legalmente lo represente a pesar de encontrarse debidamente notificado tal y como consta en autos, por lo que acto continuó se le concedió el uso de la voz a la actora en vía de réplica quien manifestó lo que a su derecho importo.

TERCERO.- Hecho lo anterior se continuó con la **ETAPA DE OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS**, concediéndole el uso de la voz a la actora a través de su

VS.
H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE BENITO JUÁREZ TLAXCALA.

apoderado legal quien adujo: “Que dentro de la etapa en la que nos encontramos y con el derecho que asiste a la parte actora para allegar los elementos, medios de prueba en acreditación de las pretensiones que se contemplan en el capítulo correspondiente de la demanda y de sus aclaraciones y precisiones en este acto y por economía procesal presento un escrito bueno de cinco fojas útiles escrito únicamente por su anverso en donde se ofrecen los distintos elementos de prueba que a estimación de la parte que represento demuestran plenamente la procedencia de la acción ejercitada y demás consecuencias inherentes a la misma con la atenta suplica a esta autoridad del trabajo de que en la foja uno del escrito de prueba donde dice que se señalaron las doce horas del diecinueve de septiembre del año dos mil dieciseis, quede testado ese párrafo o palabras en su lugar debe decirse señaladas las diez horas de este día ocho de junio del año dos mil diecisiete, en la foja número cuatro, parte conducente, con el número cinco, se ofrece la testimonial a cargo de los C.C. y se omitieron los nombres de dicho escrito por lo que deben quedar anotados los nombres de los testigos siguientes -----, con domicilio en la Calle ----- número ----- de la cabecera municipal de ----- y también el nombre de -----, con domicilio en la Calle ----- sin número de la población de -----, lo anterior con la finalidad de acreditar los distintos hechos sustento de la demanda y se identifica con los números 2 primer párrafo, segundo párrafo, hecho número 3, párrafo consecuentemente, el hecho número 4 y 5 en su totalidad, asimismo el hecho marcado con el número 6 y el marcado con el número 8 y el primer del hecho numeró 9; finalmente en la foja número 5 y ultima debe testarse la fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciseis y en su lugar quede anotado esta fecha ocho de junio del año dos mil diecisiete. Escrito al que se anexan los siguientes documentos que se encuentran pormenorizados en dicho escrito de ofrecimiento de pruebas y que para efectos prácticos únicamente me permito señalar o identificarlos de la siguiente manera: Escrito de la actora dirigido al ciudadano presidente municipal de Benito Juárez, fechado el día treinta y recibido el mismo día a las nueve horas con tres minutos: oficio identificado como PMBJT/DP/0232/2016 de fecha dieciseis de febrero del dos mil dieciseis y dirigido a la actora, y que firmo el ciudadano presidente municipal de Benito Juárez; estado de cuenta de BBVA BANCOMER de la cuenta número ----- de fecha dieciocho de mayo del dos mil dieciséis; signado por el Secretario del Ayuntamiento de Benito Juárez Tlaxcala dirigido a la actora e identificado con el número de oficio SMJT/2018/2016; el escrito de fecha diecisiete de febrero del dos mil dieciséis, signado por la actora y dirigido al ciudadano presidente municipal al que se acompañó copia del oficio fechado el dieciséis de febrero del dos mil dieciseis, donde consta al margen las rubricas o firmas originales autógrafas de cuatro regidores del Ayuntamiento; original del oficio número OFS/DAJ/1033/2016 de fecha diez de marzo del dos mil dieciséis, suscrito por el entonces director de asuntos jurídicos del órgano fiscalización superior, Licenciado -----, a través del cual aparece una leyenda al margen inferior izquierdo sobre una cita de carácter

administrativo a la actora; original del diverso oficio OFS/DAJ/1832/2016 de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, signado por el director de asuntos jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior, donde citan a la actora para un procedimiento de investigación administrativa bajo el número de expediente 026/2016; un escrito de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, dirigido al presidente municipal de Benito Juárez donde la actora remitió copias de la cuenta pública dos mil catorce, del periodo enero – diciembre de dos mil catorce, firmado de recibido en la presidencia municipal el cinco de febrero del dos mil dieciséis, el diverso escrito de fecha veintisiete de enero del dos mil dieciséis, signado por la actora y dirigido al ciudadano Presidente Municipal de Benito Juárez Tlaxcala, a través del cual le fueron remitidas copias de las cuentas públicas de enero a julio de dos mil quince y que fue recibido dicho escrito en presidencia municipal el cinco de febrero de dos mil dieciséis, finalmente original del oficio OFS/DAJ/1089/2016 dirigido a la actora de fecha dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, que suscribe el director de asuntos jurídicos del órgano de fiscalización superior y en donde se menciona que se cita a la hoy actora para las nueve horas con treinta minutos del veintitrés de marzo del dos mil dieciséis, para la acumulación del procedimiento de entrega a recepción con esas precisiones se ratifica en todos sus términos el escrito de pruebas que se ofrece a favor de la actora dentro de este procedimiento.” Ahora bien por lo que respecta al demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez Tlaxcala, dada su incomparecencia a la presente audiencia, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto admisorio de demanda de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, esto es se le tuvo por **perdiendo su derecho a ofrecer pruebas en el presente juicio**. Consecuentemente y una vez que la compareciente ofreció sus medios de convicción el Tribunal resolvió sobre su admisión mediante **ACUERDO DE FECHA CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE**, señalándose día y hora para aquellas probanzas que requieran una diligencia especial. Por lo que este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado se declaró competente para conocer y resolver de este juicio, y una vez que no hubo pruebas pendientes por desahogar, este Tribunal del Trabajo concedió a las partes el termino de tres días que establece el artículo 148 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios para formular sus **ALEGATOS** y ordenando turnar los autos para el proyecto de ley, por lo que el Tribunal trae los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente, mismo que en este acto se emite al tenor de los siguientes.

CUARTO.- Hecho lo anterior con fecha **QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO**, el Tribunal emitió Laudo dentro del presente expediente en los siguientes términos: **PRIMERO.-** Se tramitó y substanció legalmente el presente conflicto promovido por la actora -----, quien promovió demanda en contra del **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ TLAXCALA**. **SEGUNDO.-** La actora acreditó

 VS.
 H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
 DE BENITO JUÁREZ TLAXCALA.

parcialmente su acción, en tanto la parte demandada acredito parcialmente sus excepciones. Resultando responsable de la relación laboral el **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ TLAXCALA**, en consecuencia. **TERCERO.-** Se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ TLAXCALA**, de **PAGAR** a la actora -----, cantidad alguna por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, así como del pago de **SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS**. Todo lo anterior en términos de lo establecido en el considerando **SEXTO** del presente Laudo.

CUARTO.- Se **CONDENA** al demandado **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ TLAXCALA**, a **PAGAR** a la actora -----, las prestaciones relativas a **VACACIONES** por la cantidad de **\$15,091.50 (QUINCE MIL NOVENTA Y UN PESOS 50/100 M.N.)**, por cuanto hace a la **PRIMA VACACIONAL** la cantidad de **\$9,054.90 (NUEVE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS 90/100 M.N.)**, y por lo que respecta al **AGUINALDO** por la cantidad de **\$20,122.00 (VEINTE MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.)**. Lo anterior en base a lo determinado en el considerando **SÉPTIMO** del presente Laudo.

QUINTO.- Se **CONDENA** al demandado **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ TLAXCALA**, a **PAGAR** a la actora -----, las prestaciones consistentes en **DÍAS SABADOS** por la cantidad de **\$24,146.40 (VEINTICUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.)**, y por lo que respecta a **SALARIOS DEVENGADOS** la cantidad de **\$28,170.80 (VEINTIOCHO MIL CIENTO SETENTA PESOS 80/100 M.N.)**. En términos de lo establecido por los considerandos **NOVENO** y **DÉCIMO PRIMERO** del presente Laudo.

SEXTO.- Se **ABSUELVE** al demandado **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ TLAXCALA**, de **PAGAR** a la actora -----, cantidad alguna por los conceptos de **HORAS EXTRAS O JORNADA EXTRAORDINARIA**, así como de **PRIMA SABATINA**. Lo anterior en términos de lo establecido en los considerandos **OCTAVO** y **DECIMO** del presente Laudo.

SÉPTIMO.- Una vez que este Laudo cause ejecutoria, en términos de lo establecido en el 153 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se concede el término de setenta y dos horas al **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ TLAXCALA**, para que proceda al pago de las prestaciones a que fue condenado en el presente Laudo y que ascienden a la cantidad total de **\$96,585.60 (NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 60/100 M.N.)**. Cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético, más los salarios caídos que se sigan generando hasta la cumplimentación total de esta Resolución.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES en términos de la fracción VII del artículo 104 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Cúmplase y en su oportunidad envíese el presente expediente al archivo de este H. Tribunal ordenando su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO.- Inconforme la Actora con el Laudo, promovió juicio de Amparo Directo del cual conoció y resolvió el **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN APIZACO TLAXCALA**, mediante ejecutoria número **AMPARO DIRECTO LABORAL: DL-337/2018** determinado a **CONCEDER EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN** a la Quejosa -----, para los siguientes efectos: **1).-** Deje insubsistente el laudo reclamado, y en su lugar. **2).-** Dicte otro en el que reitere todo aquello que no es materia de la presente concesión. **3).-** Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, pero observando los requisitos de fundamentación y motivación, se pronuncie sobre la prestación reclamada consistente en la jornada extraordinaria acreditada de lunes a viernes, como lo detallo la actora quejosa, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas al respecto en esta ejecutoria. Asimismo, haga lo propio respecto de la condena al pago de los sabados, como días de descanso laborados, explicando, en su caso, el número que fijo, diferente al que resulta de las existentes en un año, sin que ningún caso pueda disminuir la condena que se ordenó dejar insubsistente.

Por lo que esta Autoridad del Trabajo en este acto procede a dictar nuevo Laudo, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 123 apartado "B" fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 1, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

SEGUNDO.- ACCION EJERCITADA. Por la actora ----- en este juicio es la de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** por despido injustificado, así como el pago de diversas prestaciones laborales legales.

LA ACTORA ----- SEÑALA COMO **HECHOS** CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN:

 VS.
 H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
 DE BENITO JUÁREZ TLAXCALA.

“1.- Como lo justifico con los documentos que me permito acompañar a este escrito de demanda, consistente en un recibo de pago de salarios, expedido por la Tesorería del Ayuntamiento de Benito Juárez Tlaxcala, del periodo del 16 al 31 de Diciembre del año 2015, y del 1° al 30 de enero de dos mil dieciseis, soy servidor público del H. Ayuntamiento de Benito Juárez Tlaxcala, adscrita a la Tesorería Municipal, donde ,e he venido desempeñando con el puesto de Encargada de la Tesorería Municipal – desde el tiempo de mi ingreso al trabajo el día 03 de enero del año 2014 (dos mil catorce); y en este último talón o comprobante de pago de salarios, que corresponden a la quincena 15 del año 28 (9) de febrero de 2016, donde consta el importe del salario quincenal percibido en mi empleo cargo o comisión con la salvedad de que al momento de mi contratación fue por el periodo de tres años, tiempo de duración de la administración municipal cuyas funciones concluyen el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciseis; por lo que a la fecha del despido, llevaba laborando en esa área de la Tesorería del Ayuntamiento demandado dos años, dos meses y trece días. 2.- Mi empleo y mi adscripción siempre fue en esa área de Tesorería del Ayuntamiento de Benito Juárez Tlaxcala, realizando las funciones propias del empleo, es decir las previstas de manera enunciativas en las diversas fracciones del artículo 73, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala aplicable y de manera específica los movimientos contables de las diversas áreas administrativas del Ayuntamiento, el control presupuestal e informe del mismo al C. Presidente Municipal del mismo, la elaboración y presentación de la Cuenta Pública, con las observaciones procedentes, y la revisión de los distintos movimientos administrativos financieros de la nómina entre otras actividades de importancia: actividades para las cuales se contaba con el escaso personal auxiliar necesario, con un horario formal de trabajo de las nueve a las dieciséis treinta horas de lunes a viernes, pero en realidad se nos otorgaba una hora con treinta minutos para ingesta de alimentos de las quince horas para retornar a nuestras labores a las dieciseis treinta horas y concluir por lo regular a las diecinueve horas de lunes a viernes; además de laborar el día sábado de las nueve a las catorce treinta horas, todos los días sábados del tiempo que permanecí laborando para la patronal. Así que, desde la fecha citada con antelación respecto a mi ingreso a la diversa fecha en que fui separada del empleo (diecinueve de febrero de dos mil dieciséis), sin existir causa justificada o algún motivo eficiente y cierto que diera causa a la rescisión del contrato de trabajo o de la relación laboral, genera por un lado, el pago de prestaciones devengadas que dejaron de pagárseme conforme al salario establecido y por otra parte, al no haber existido causa eficiente para la separación del empleo, cargo o comisión, no obstante el nombramiento de confianza que se me otorgo, ni menos el que se haya seguido el procedimiento establecido en la ley de la materia, mediando algunas de las causas ahí señaladas, según sus disposiciones aplicables 33, 34 y 35, último párrafo de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, la separación a mi empleo, cargo o comisión se tornó injustificado y ante ello procede la acción de Indemnización Constitucional, y consecuentemente el pago de las demás prestaciones reclamadas que tienen el carácter de devengadas y que no ,e fueron cubiertas. 3.- Durante el tiempo de desempeño de mis servicios como responsable o encargada de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Benito Juárez Tlaxcala, siempre lo desempeñe con eficiencia; responsabilidad, esmero, respeto y honradez cumpliendo a cabalidad mi horario legal e inclusive extralegal de trabajo y obedeciendo primordialmente a las instrucciones e indicaciones de mi inmediato superior jerárquico, esencialmente al ciudadano -----, en su carácter de Presidente Municipal del mencionado Ayuntamiento de Benito Juárez Tlaxcala, en forma genérica al H. Ayuntamiento Constitucional, funcionando como Órgano Colegiado deliberante, guardando la debida atención y respeto a mis superiores y compañeros de trabajo, tan es así que nunca se me formulo llamada de atención alguna

verbal o escrita, menos se me hizo del conocimiento y “por escrito respecto de una suspensión de mi empleo o algún aviso de rescisión del “contrato o de la relación de trabajo, por alguna de las causas señaladas en las diversas “hipótesis que contienen los artículos 33 y 34 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos “del Estado de Tlaxcala, aplicable y menos alguna otra autoridad de carácter administrativo “facultada para resolver formalmente alguna situación sobre el desempeño de mis labores, “me hizo del conocimiento causa alguna de carácter grave o de consecuencias “semejantes, que ameritara la terminación de la relación laboral sin responsabilidad alguna “para la patronal, por lo que se debe entender que ante la inexistencia de alguna causa “grave o de consecuencias semejantes, la separación de la que fue objeto en las “circunstancias y condiciones de lugar, tiempo y modo que más adelante narro, genera “indudablemente la separación justificada de mi empleo o trabajo y como consecuencia de “ella, la Indemnización Constitucional y pago de otra prestaciones a que se refieren los “artículos 48, 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, aplicados en forma supletoria a la Ley “Burocrática del Estado de Tlaxcala en vigor. 4.- Como lo tengo dicho, durante el tiempo “que desempeñe mis servicios o labores para la patronal en la encomienda otorgada, “nunca di lugar ni siquiera a una llamada de atención, y por ende a que se me fincara “alguna responsabilidad por alguna causa grave o de consecuencias semejantes, para que “se me rescindiera el contrato de trabajo o la relación laboral; sin embargo se da el caso “que siendo aproximadamente las ocho de la mañana el día cinco de enero del año en “curso, al presentarme a laborar, el ciudadano Presidente Municipal me mando a traer a su “despacho y me refiere que de las chequeras de las cuentas de los bancos Scotian Bank y “Bancomer, porque las tendrá que llevar al Órgano de Fiscalización Superior del H. “Congreso del Estado, en virtud de que se haría una revisión de los gastos de los diversos “programas FORTAMUN, PRODDE, FISM, entre otros situación ante el cual procedí a “entregárseles y a dar una breve explicación de su manejo hasta el mes de diciembre “próximo pasado y por la tarde de ese mismo día la suscrita le pregunto al Ciudadano “Presidente Municipal si alguna observación o recomendación sobre el uso de las “chequeras recibió del Órgano de Fiscalización Superior, respondiéndome que no había “ningún problema; sin embargo el miércoles veintisiete de enero de este años, el señor “Presidente Municipal me solicito de manera verbal le proporciones los recopiladores de las “Cuentas Públicas 2014 y 2015 porque según me dice le fueron solicitadas por el Órgano “de Fiscalización Superior de la Ciudad de Tlaxcala y tiene que llevarlas, motivo por el cual “procedió a entregarle esos recopiladores a través de un oficio. Con fecha tres de febrero “de dos mil dieciseis, fui citada junto con la auxiliar asistente de la Tesorería, para una “reunión urgente a efectuarse a las diecisiete treinta horas del mismo día, ya que se “trataría de asuntos relacionados a las Obras Públicas Programadas y cuya realización ya “se tenían iniciadas, con la presencia de la Síndico Municipal C. -----, “y el responsable del Área de Obras Públicas, debiendo manifestar que entre otras “cuestiones se trató lo relacionado a la construcción del Centro de Asistencia Infantil “Comunitario (CAIC), ya que fue una obra directa realizada por el Ayuntamiento y debido a “ello carecía de documentación comprobatoria por parte de la Dirección de Obras Públicas, “la cual era indispensable para la composición de la Cuenta Pública; de igual forma la “construcción de una Pista de Patinaje y el Rastreo de una construcción de una “Plaza de “Toros,” aunque de estas Obras ya estaban ejecutadas y pagado, pero se carecía de la “documentación comprobatoria, como también la falta de recurso para cubrir el pago de las “techumbres en las Escuelas Telesecundaria, Primaria y EMSAD, recurso federal que por “órdenes directas del Ciudadano Presidente Municipal había sido utilizado para la “realización del Baile de Feria del mes de marzo a la fecha no se había recuperado; de “igual forma la problemática de la Cuenta de FISM 2015, ya que fue tomado recurso de ese “programa para el pago de la Obra de la Calle Adolfo López Mateos, la cual correspondía a “FISM 2014, siendo que la

 VS.
 H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
 DE BENITO JUÁREZ TLAXCALA.

persona que factura dicha Obra solo era un prestanombres y “quien cobraba el recurso era un tercero y el señor Presidente había ordenado el pago de “dicha Obra sin estar terminada de ahí se originó la problemática ya que sin estar “terminada la obra la persona que había cobrado esa obra no devolvió el recurso, por lo “cual esta obra fue terminada en el año 2015 y debido a que el programa FISM 2014 ya no “tenía recurso se tomó del FISM 2015. De acuerdo al convenio que dijo el señor Presidente “Municipal había celebrado con aquella tercera persona, el Ayuntamiento devolviera el “recurso y aquel tercero entregaría a cambió un predio situado en la Ciudad de Apizaco “Tlaxcala, el cual sería escriturado a nombre del Síndico Municipal C. ----- para que fuese vendido a si recuperar el recurso FISM 2015, que se utilizó en “una obra de FISM 2014. Sin embargo a esa fecha no se me fue reportado ningún recurso “de ese terreno para subsidiar FISM 2015. De ahí el reclamo del señor Presidente sobre el “retraso de las Cuentas Públicas, empero de acuerdo a lo narrado no dependía de la “suscrita la obtención de la documentación comprobatoria, sino del ciudadano Presidente “Municipal y de la Dirección de Obras Públicas e inclusive de la Síndico Municipal por lo “que yo les explique que aunque fueran promesas de campaña pero en cuanto a la “Construcción de CAIC, Plaza de Toros y Pista de Patinaje, dichas Obras no habían sido “presupuestadas para el ejercicio 2015, sin embargo por indicaciones precisas y directas “del Ciudadano Presidente Municipal se realizó traspaso de recursos entre programas “afectado al FISM 2015 e inclusive por ultimo también explique que por instrucciones del “señor Presidente Municipal me habia solicitado recursos económicos en efectivo de los “que nunca recibí documentación comprobatoria, tal es el caso de que a finales del mes de “agostos y principios de septiembre de 2015, le entregue la cantidad de \$290,000.00 “(Doscientos noventa mil pesos cero centavos moneda nacional) de los cuales según me “dijo serían utilizados para realizar trámites de los que nunca me informo la naturaleza de “esos trámites y menos me entrego documentación comprobatoria. Seguramente debido a “la explicación anterior efectuada por la suscrita y constatada por la auxiliar asistente de la “Oficina de la Tesorería, fue que el Ciudadano Presidente Municipal en forma por demás “descortés, nos dijo que la comprobación de la documentación aludida era parte de nuestra “responsabilidad y del Director de Obras Públicas, que a ver cómo le hacíamos pero que el “Titular del Órgano de Fiscalización Superior ya le estaba requiriendo la entrega de las “cuentas públicas atrasadas (las de agosto, septiembre y octubre de dos mil quince), más “las se estaban acumulando de los meses siguientes, noviembre y diciembre de dos mil “quince, y que si no podíamos con el paquete, entonces hasta ahí llegaba nuestro trabajo, “porque él no estaba dispuesto a escuchar a recibir las quejas p los requerimientos del “Órgano de Fiscalización Superior, ya que el recurso ahí estaba refiriéndose a la obra que “catalogó el Presidente Municipal como un pendiente de si campaña política, aunque se “hubiera tomado recurso federal de otro programa para haber realizado aquella obra, y que “eso debía solucionarse, para ese estaba la Tesorera que como contadora debía ver como “solucionar ése problema y agregó dirigiéndose a la suscrita -----, “ahora que me acuerdo el Contador -----, me dijo que aún no les has “entregado tu Cedula Profesional respondiéndole de mi parte señor Presidente le informo a “usted que el licenciado ----- ya recibió copia certificada de mi Título “Profesional de Licenciada en Administración Pública y me dijo que eso es suficiente para “acreditar mi perfil profesional aunque me sugirió que la brevedad posible tramitara mi “Cedula Profesional es verdad, pero por toda respeta y en tono molesto nos dijo a la “suscrita y a la auxiliar de contabilidad y asistencia de Tesorería, de todos modos vayan “preparando su entrega a recepción por que el Licenciado ----- de la Dirección “Jurídica del Órgano de Fiscalización me va a mandar en estos días quien se haga cargo “de la tesorería para resolver los de los recursos utilizados de un ramo programa federal a “otro distinto ya que ustedes no pueden. Reunión que en los términos expuestos dio por “concluida. 5.- En base

a los términos y demás circunstancias de la reunión señalada en el "punto inmediato anterior la suscrita y la auxiliar de contabilidad asistente de la Tesorería "Municipal, con fecha ocho de febrero de dos mil quince, le hicimos ver a la Ciudadana "----- Síndico Municipal la imposibilidad de cumplir con la obtención "de documentos comprobatorios para justificar el gasto de casi un millón de pesos que por "instrucciones del presidente municipal y con conocimiento del Director de Obras Públicas "se habían tomado del programa FISM 2014 para la edificación de Centro de Asistencia "Infantil Comunitario (Jardín de Niños) y las otras dos obras ya citadas que para esos días "ya estaba concluida y por lo mismo habría dificultad para subsanar alguna observación del "Órgano de Fiscalización, si entregáramos las cuentas públicas atrasadas con datos "alterados, manifestándonos la señora Síndico Municipal que ella hablaría con el "Presidente Municipal y con los regidores para ver la posibilidad de solucionar ese "problema; sin embargo el sábado trece de febrero de dos mil dieciseis, la suscrita recibe "una llamada telefónica del señor Presidente Municipal y me instruye para tener listos los "documentos y recopilaciones de las Cuentas Públicas que tenía a mi resguardo ya que ha "recibido indicaciones del Órgano de Fiscalización Superior de que se realizara el cambio "de la Titular de la Tesorería Municipal y que eso sería para las once horas del próximo "martes dieciseis de febrero de dos mil dieciseis, sin excusa ni pretexto alguno y al "preguntarse si eso significaba mi separación al trabajo el Ciudadano Presidente Municipal "se limitó a decirme "Mira licenciada -----, no es cosa mía es del órgano de fiscalización "ya que si no le hacemos caso vamos a tener muchos problemas y nos pueden retener el "recurso, solo va a ser un cambio, pues la persona que me mandan será la encargada de "la Tesorería y tus pasas a ser Auxiliar asistente de la Tesorería Municipal, con un sueldo "menor pero es mínima la diferencia, no te preocupes ten todo listo para el martes. Sin "embargo, toda vez que el día lunes quince de febrero de dos mil dieciseis, no me fue "cubierto mi salario por instrucciones del Ciudadano Presidente Municipal, es el motivo que "decido no acudir al día siguiente a la entrega a recepción, toda vez que el ciudadano "Presidente me había ofrecido resignarme como Auxiliar Contable asistente de la "Tesorería, para darle la oportunidad de que el Órgano de Fiscalización Superior asignara "a la persona encargada de la Tesorería Municipal según me lo había informado el sábado "anterior el señor Presidente Municipal e inclusive tuve conocimiento que por la mañana de "ese día (dieciseis de febrero) se habían presentado personal del Órgano de Fiscalización "para realizar la entrega recepción, motivo por el cual vía teléfono celular el ciudadano "Presidente Municipal me pregunta el porqué de mi inasistencia, y le replico que "formalmente no había recibido ningún comunicado y además tampoco se había cubierto "mi salario de la primera quincena de febrero y menos me había informado o notificado a "partir de qué fecha era mi readscripción ante lo cual me manifestó que entonces me "esperara a que recibiera por oficio la instrucción de la entrega a recepción y que una vez "concluida veríamos lo de mi readscripción. 6.- Efectivamente por la tarde del mismo día "dieciséis de febrero de dos mil dieciseis, personal de la Presidencia Municipal entregan en "mi domicilio particular un Oficio signado por el Ciudadano Presidente Municipal, donde se "me requiera este presente al Acto de Entrega Recepción de la Tesorería Municipal que se "efectuaría a las doce horas del día diecinueve de febrero de dos mil dieciseis, razón por la "cual y ante la circunstancia e incertidumbre de mi situación laboral, considere oportuno "enviar o presentar un escrito dirigido al Presidente Municipal con copia a la Síndico "Municipal y regidores, solicitándole al señor Presidente Municipal me informara "formalmente sobre su decisión de mi relevo en el cargo de Tesorera Municipal y la causa "o causas de ellos, toda vez que al haberseme citado para la entrega recepción con la "asistencia del personal del Órgano de Fiscalización Superior, de hecho se estaba "efectuado mi relevo o separación del cargo, sin saber a ciencia cierta la causa de ello, ya "que el presidente municipal de forma vernal se había limitado de que por indicaciones del

 VS.
 H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
 DE BENITO JUÁREZ TLAXCALA.

“Órgano de Fiscalización Superior se haría la sustitución del cargo de Tesorero y que el “mismo Órgano de Fiscalización ya tenía convenido con el Presidente Municipal a la “persona que me sustituiría. En razón de lo anterior, el ciudadano Presidente Municipal me “cita a una reunión en sus Oficinas de la Presidencia para las diez horas del día dieciocho “de febrero siguiente: solicitando en primer lugar no involucrar a los Regidores en mi “sustitución del cargo, me pide continuemos trabajando con las cuentas públicas “pendientes de su entrega, ya que el Órgano de Fiscalización Superior se encargaría de “solventar aquella disposición de recursos financieros federales tomados para la edificación “del Centro de Asistencia Infantil Comunitaria, pero a cambio se tendría que efectuar el “cambio de Tesorero Municipal, habiendo convenido que sería la C. -----, quien me relevaría del cargo, por lo que me rogaba presentara mi renuncia “voluntaria a cambio de proporcionarme una indemnización decorosa que incluyera cuando “menos los conceptos de; Indemnización Constitucional consistente en el pago de tres “meses de salarios, más los salarios devengados del mes de febrero y las dos quincenas “de Marzo de dos mil dieciseis, toda vez que seguiríamos trabajando hasta concluir la “integración de los expedientes técnicos sustento del gastos de obras públicas y de otros “programas, inclusive la conclusión de las Cuentas Públicas faltantes o pendientes, aunque “se iniciara con el Acta de Entrega Recepción a partir del día diecinueve de febrero de la “anualidad que transcurre, como ya estaba programado, comprometiéndose a hacerme un “pago por la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos cero centavos moneda “nacional), el día veintiocho de febrero y el resto al concluir con la entrega recepción, por la “cantidad de \$40,000.00 (Cuarenta Mil Pesos Cero Centavos Moneda Nacional), y la “suscrita me comprometí a suscribir una renuncia voluntaria al empleo al concluir en forma “definitiva con el Acta de Entrega Recepción, con efectos retroactivos al veintiocho de “febrero de dos mil dieciséis. 7.- En observación y cumplimiento a lo pactado en los “términos expuestos en la parte final del hecho inmediato anterior a partir de las doce horas “del día diecinueve de febrero del año en curso, se inició formalmente con el Acta de inicio “de entrega recepción con la intervención del Ciudadano -----, “en su carácter de Presidente Municipal de Benito Juárez Tlaxcala asistido de la C. -----, Síndico Municipal, de la C. Contadora Pública ----- de quien se hizo constar su comparecencia como Enlace Encargada de la “Tesorería Municipal de la C. Licencia -----, en su carácter “de Tesorera saliente y de la C. -----, en su carácter de representante del “Órgano de Fiscalización Superior del H. Congreso del Estado; acta de inicio de entrega – “recepción en la cual se hizo constar la petición y aceptación de los reunidos de otorgarles “un plazo a la Tesorera saliente para que al día veintitrés de febrero (se refiere a marzo “solo que hubo una equivocación de impresión) del mismo año hiciera la entrega de los “formatos de anexos del Acta de Entrega Recepción, por los motivos y razones ahí “expuestas; así como la entrega de las Cuentas Públicas de Agosto a diciembre de dos mil “quince, toda vez que la entrega de la Cuenta Pública de Enero de dos mil dieciseis, ya “concluida quedaba condicionada su entrega a esas Cuentas Públicas atrasadas. Es por “ello que el Ciudadano Presidente Municipal en uso de la palabra manifestó y si quedo “asentado en el acta que: “Respecto a las cuentas Públicas que tenemos a atrasadas voy a “comprometer a la Tesorera así como a la Dirección de Obras Públicas para poder “entregar dichas cuentas públicas en tiempo y forma. Y respecto al lugar de trabajo para la “Tesorería saliente trabajaremos juntos en la Sala de Cabildo, donde terminaran y firmaran “las cuentas faltantes. Respecto a las copias de las Cuentas Públicas que tengo a mi “resguardo al solicitarlas se le entregaran a la Tesorería saliente para que pueda terminar “su trabajo, así mismo se le darán las facultades respecto a los sistemas para elaborar la “información. Al efecto se levantó el Acta correspondiente constante de cinco fojas y cinco “anexos, otorgándoseme una copia con firmas autógrafas de la citada Acta. 8.- A las diez “horas con treinta minutos, del día veintitrés de marzo de dos mil dieciseis, se efectuó el

“seguimiento del Acta de Entrega recepción, con la asistencia y participación de las “mismas personas ya referidas en el Acta anterior con la salvedad de permitírseme a la “suscrita estar asistida de los CC. ----- y -----: fecha en la cual y conforme al acta respectiva, se hizo entrega de los “rubros o conceptos siguientes: Apartado Recursos Materiales y de Obra Pública, anotando “la clave y descripción del formato, el código y la mención de si aplica o no aplica; “Recursos Financieros, con los mismos requisitos y otros aspectos relevantes, con la “mención de los mismos requisitos. Con la salvedad de quedar asentado que en uso de la “palabra de la C. Contador Público -----, en su calidad de Auditor del “Órgano de Fiscalización Superior del H. Congreso del Estado, refirió: “Quedando “pendientes por entregar los anexos III. 10 Activos Intangibles (Software y Licencias). IV. “Presupuestos de Egresos ejercicio. IV. 16 Estados Financieros. VII. 1 Relación de asuntos “administrativos en trámite pendientes de resolver, y VII. 2 Relación de formas oficiales “valoradas; por lo que la entrega de los anexos faltantes sería el día de mañana “veinticuatro de marzo del año en curso a las nueve treinta horas en las instalaciones del “Órgano de Fiscalización Superior además la presente entrega no implica la liberación “algunas de las responsabilidad...” Levantándose el Acta correspondiente constante de “cinco fojas y siete anexos (copias de identificación). Finalmente hasta el día veintiocho de “marzo de dos mil dieciseis fecha en que se concluyó con el Acta de Entrega Recepción de “la Tesorería Municipal de Benito Juárez Tlaxcala, la cual dio inicio a partir de las diez “horas con diez minutos, con la asistencia e intervención de las mismas personas que se “han venido indicando en las dos actas anteriores, haciendo constar que la suscrita ----- “-----, Tesorera Saliente, hizo entrega de la documentación “siguiente: Apartado III Obra Pública y Recursos Materiales, identificando su número de “código. III. 10 Activos intangibles (Software y Licencias), identificado el número de código; “IV. 5 Presupuestos de egresos ejercidos, y IV. 16 Estados Financieros: VII.- Otros “Aspectos Relevantes, VII. 1. Relación de Asuntos Administrativos en trámite pendientes a “resolver, VII.2. Relación de Formas Oficiales, especificando su número de código. “Destacando por otra parte, que las cuentas públicas de noviembre y diciembre de 2015 “serían integradas y firmadas a la brevedad posible, como lo propusiera la C. Contador “Público -----, enlace encargada de la Tesorería del Ayuntamiento de “Benito Juárez Tlaxcala. Acta constante de tres fojas útiles solo por su anverso y “debidamente firmadas o rubricadas por quienes en ella intervinieron y sus anexos “correspondientes consistentes en copias de las identificaciones de los intervinientes y “hojas de trabajo de contabilidad relativas a comportamiento del Presupuesto de egresos “(tres fojas), Estado de Situación Financiera al 31 de agosto de 2015, (cincuenta y seis “fojas). 9.- Así que no obstante que la suscrita dio cumplimiento a las instrucciones “recibidas de parte del Ciudadano Presidente Municipal de Benito Juárez Tlaxcala en los “términos y condiciones antes expuestas, sin embargo dicho servidor público incumplió con “la propuesta de adscribirme a un cargo distinto al que venía desempeñado es decir el de “Tesorera Municipal, por el de Auxiliar de contabilidad asistente de la misma Tesorería “Municipal y el pago de los salarios devengados hasta el día veintiocho de marzo del “presente año, como lo ofreciera el ciudadano Presidente Municipal por estar laborando en “la integración y elaboración de las cuentas públicas del ejercicio 2015, que se “encontraban atrasadas por causas no precisamente imputables a la suscrita, sino al “Presidente Municipal y Director de Obras Públicas Municipales, motivo por el cual ya no le “presente mi renuncia voluntaria al cargo de Tesorera Municipal, tampoco me proporciono “un pago de finiquito como se había comprometido de proporcionarme a cambio de “sustituirme del cargo de Tesorera Municipal, ante tal situación de haberse presentado “problemas financieros y de retraso de la entrega de la Cuenta Pública del periodo de “enero a agosto de 2015, debido a la disposición de recursos financieros de carácter “federal del rubro FIS que ordeno el ciudadano Presidente Municipal se utilizaran a la

 VS.
 H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
 DE BENITO JUÁREZ TLAXCALA.

“realización de una obra pública diversa consistente en la edificación de la “Casa de Salud”
 “bajo el argumento de haber sido un compromiso de campaña política, lo cual propicio
 “dificultad de la Dirección de Obras Públicas de remitir Tesorería la documentación
 “comprobatoria de ese gasto y por ende de las Cuentas Públicas del periodo antes
 “referido; problemática que de acuerdo a las manifestaciones del Ciudadano Presidente
 “Municipal, se vio precisado a acudir ante el Órgano de Fiscalización Superior del H.
 “Congreso del Estado a exponer dicha problemática y obtener una solución que finalmente
 “consistió en la sustitución de la suscrita en el cargo de Tesorera Municipal, sin que exista
 “causa suficiente y legal para ello en la forma y circunstancias que han quedado narradas
 “en esta demanda. Finalmente, no obstante el hecho de haberme desempeñado en un
 “cargo de confianza no por ello quiere decir que mi separación haya sido en términos
 “legales e inaplicable la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y
 “sus Municipios, para atender la presente controversia tenida consideración que una cosa
 “es la competencia del Órgano Jurisdiccional creado por el legislador para dirimir las
 “controversias que se susciten entre una dependencia y sus servidores públicos y otra muy
 “distinta son los derechos que la Ley Laboral de los Servidores Públicos otorgan a los
 “empleados de base, como aquellos que no lo son, es decir de confianza, pues ninguna
 “disposición de la mencionada Ley Laboral prohíbe el ejercicio de una acción o derecho a
 “aquellos servidores públicos que están clasificados en la Ley, como de Confianza, sino
 “solo les limita el ejercicio de determinados derechos, siempre y cuando conforme a la
 “preceptuado en la fracción XIV del apartado B del artículo 123, constitucional, exista una
 “ley que determine que cargos o empleos deben considerarse de confianza; por tanto para
 “que un trabajador sea considerado de confianza, se requiere que así se establezca por
 “disposición legal es decir, por una norma emanada por el Poder Legislativo, y si bien la
 “Ley Municipal del Estado de Tlaxcala determina sin embargo la causa esencial de la
 “conclusión de la relación laboral sin responsabilidad alguna para la dependencia patronal
 “es la Pérdida de Confianza y este concepto implica que el patronal deberá precisar en que
 “la hace consistir y otorgarle el aviso correspondiente al servidor público de confianza pues
 “de otro modo, la separación se torna injustificada, con la consecuente sanción del pago
 “de indemnizaciones que legalmente proceda, incluso el pago de prestaciones salariales
 “devengadas y de carácter legal, no cubiertas en tiempo y forma. Es aplicable por analogía
 “e identidad jurídica en lo conducente y substancial al planteamiento de esta demanda de
 “Acción de Indemnización Constitucional y pago de prestaciones devengadas la siguiente
 “jurisprudencia: **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL**
 “**TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA**
 “**CONOCER DE LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE CON MOTIVO DE SU CESE.**
 “La contradicción entre la tesis jurisprudencial 315 de la Cuarta Sala (Compilación de 1985,
 “Quinta Parte), intitulada "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE
 “CONFIANZA. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y
 “ARBITRAJE PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA RELACION
 “LABORAL DE LOS." y la tesis de la Segunda Sala (Compilación de 1985, Tercera Parte,
 “página 739), intitulada "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA,
 “EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE NO ES COMPETENTE
 “PARA CONOCER DE CESES DICTADOS CONTRA LOS.", debe resolverse en favor de
 “la primera, fundamentalmente, porque la fracción XII del apartado B del artículo 123
 “constitucional, erige al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje como órgano
 “competente para dirimir todas las controversias que se susciten entre los Poderes de la
 “Unión y el Gobierno del Departamento del Distrito Federal, por una parte, y sus servidores
 “por otra. De conformidad con la fracción XIII se exceptúan de esta regla general los
 “militares, marinos, miembros de los cuerpos de seguridad pública y personal del servicio
 “exterior, que se rigen por sus propias leyes y, de acuerdo con el último párrafo de la

 VS.
 H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
 DE BENITO JUÁREZ TLAXCALA.

“personal al que se refiere este precepto con pleno respeto a sus derechos laborales
 “finalmente dentro del régimen administrativo de los ayuntamientos en el capítulo primero
 “del título segundo de la ley en cometo establece que la administración pública municipal
 “se integrara cuando menos por el secretario del ayuntamiento, el tesorero municipal, el
 “responsable de seguridad pública, el director de obras públicas y el cronista del municipio,
 “el secretario del ayuntamiento, cronista y juez los designa el presidente municipal y los
 “ratifica el cabildo, asimismo para el nombramiento del demás personal al que se refiere el
 “artículo 71 de la ley en mención se establece como requisito para su designación los
 “contenidos en las fracciones de la 1 a la 4 del precepto 78 finalmente las relaciones de
 “trabajo que establecen entre los ayuntamientos y sus servidores públicos se regulaban
 “con base en los artículos 115 y 123 se sobre entiende de la fracción B de la citada
 “constitución federal y de sus disposiciones reglamentarias. Luego entonces de la lectura e
 “interpretación de los citados preceptos se advierte sin lugar a dudas que la designación o
 “nombramiento del responsable de la Tesorería municipal, por deducción le corresponde al
 “C presidente municipal así al ayuntamiento esto siempre y cuando para esos efectos se
 “observe lo que al efecto determina por la ley municipal de los rubros concernientes al
 “capítulo segundo tercero y cuarto del título tercero de la Ley en comento. Lo anterior en
 “información a esta autoridad del trabajo y que conforme a lo expuesto en el escrito inicial
 “el despido se atribuye materialmente se llevó e efecto por parte del presidente municipal
 “en funciones ----- y con pleno conocimiento y quien se “encuentra presente en
 esta audiencia y se ostenta con el carácter de sindico municipal “propietario como así se
 menciona en forma pormenorizada en los facticos que se “sustentan el mencionado
 escrito de demanda. Por otra parte y atendiendo a lo que se “establece en la Ley Laboral
 de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus “Municipios no obstante de que en
 el artículo 1 se establezca que esta ley es de “observancia general en el estado de
 Tlaxcala y sus municipios y rigen las relaciones de “trabajo que se establecen por una
 parte entre los poderes ejecutivo, legislativo y judicial y “los municipios o ayuntamientos y
 por otra parte los servidores públicos que a dichos “poderes públicos, municipios o
 ayuntamientos presten un servicio personal subordinado, “físico o intelectual o de ambos
 géneros en virtud de un nombramiento que se expida a su “favor y que en el segundo
 párrafo de este precepto se diga que quedan exceptuados de la “aplicación de la ley los
 servidores públicos que lo sean por elección popular y de “confianza etc. lo cierto es que
 en los siguientes dispositivos identificados con los números “4, 5, 11, 34, 35 y en especificó
 el último párrafo de este precepto se señala expresamente “que los servidores públicos a
 que se refiere esta ley se clasifican en de base de confianza “e interinos o por tiempo
 determinado, asimismo señala el siguiente dispositivo que se “consideran trabajadores de
 confianza y se excluyen de la aplicación de la ley todos “aquellos funcionarios que realicen
 actos de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, “auditoría, asesorías, manejos de
 fondos, valores cuentas y todo acto de carácter “confidencial entre otros y se reiterara
 fracción IV que en los municipios tanto el secretario “como el tesorero y otros servidores
 públicos que ahí se citan tiene esa categoría de “confianza sin embargo en el dispositivo
 octavo es claro en señalar que todo lo no previsto “por esta ley o por sus disposiciones se
 aplica de manera supletoria el artículo 123, “apartado B de la Constitución Política de los
 Estados Unidos Mexicanos la Ley Federal de “los Trabajadores al servicio del estado, la
 Ley Federal del Trabajo y los principios “generales de derecho y de justicia social que
 deriven del mismo, es importante precisar “que todos los servidores ostentan esa calidad
 mediando para ello un nombramiento por “escrito expedido por funcionario legalmente
 facultado para ello, deben contener los “requisitos que prevén las fracciones de la 1 a la 5
 del precepto número 10 y que según el “artículo 11 de la Ley que se analiza los poderes
 públicos, los municipios y ayuntamiento “deben de expedir las condiciones generales de
 trabajo entre las cuales quedaran “establecidos los derechos y las obligaciones de unos y

de otros serán consideradas “condiciones nulas de pleno derecho y no obligatorias a las partes aun cuando lo admitiera “expresamente las que estipulen lo siguiente fracción 1, 2, 3, 4 la renuncia expresa de “vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, días de descanso obligatorio y maternidad y se “hacen extensivas a los servidores públicos de confianza siempre que no contempla lo “establecido por esta ley estas condiciones generales de trabajo debe de ser revisadas “anualmente por lo que hace incremento de salario y cada tres años la revisión integral de “las mismas. Finalmente el artículo 34 de la mencionada Ley laboral de los Servidores “Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios señala y establece las causas por las “cuales deja de surtir efectos todo nombramiento expedido a favor de los servidores “públicos y que en consecuencia termina la relación de trabajo sin responsabilidad para los “titulares de los poderes, públicos municipios ayuntamientos y se especifican en concreto “quien causas identificadas de la 1 a la 15 con número romano. Para que surtan efectos “esas causales alguna de ellas en lo particular el titular de la dependencia publica o “ayuntamiento debe proceder en los términos señalados en el número 35 de la “mencionada ley que no es otra cosa en concreto que el procedimiento del acta “administrativa con la participación del servidor público y de un representante sindical esto “para los servidores públicos de base, se especificaran los actos que se atribuyen al “servidor público u que encuadren a alguna de las hipótesis del precepto anterior en el “caso de que se le atribuya a un servidor público de confianza y que se refieran a “disposición de fondos, valores, interviene además un representante de la Secretaria de la “Función Pública u oficina similar que corresponda a vigilar al ayuntamiento, levantar el “acta con las finalidades que Secretaria de Educación Pública refiere en el tercer párrafo, el “titular lo hace del conocimiento del servidor público correspondiente y dentro del término “que se prevé se dicta resolución respectiva debiendo hacerse del conocimiento del citado “servidor público y solo que sea imposible realizarlo se debe de hacerse del conocimiento “de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, finalmente este “Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, finalmente este precepto 34 es “claro señalar que en el caso de los servidores públicos de confianza se presiden de la “intervención del representante sindical que implica necesariamente este precepto de “levantamiento del acta respectivo se hace extensivo los servidores públicos de confianza, “tanto que así debe establecer como derechos u obligaciones o prerrogativas tanto de unos “de otros, de las demencias públicas y sus titulares y sus servidores públicos. Expuestos lo “anterior es claro que no obstante que mi representada desempeño un cargo de confianza “en la administración pública de Benito Juárez Tlaxcala lo que no se soslaya dadas las “funciones que tenía encomendadas sin embargo debe decirse que tal y como se narra en “el escrito inicial de demanda en la parte de los hechos 5, 6 y 7 esencialmente, mi “representada fue informada por el presidente municipal que en virtud de que el Órgano de “Fiscalización Superior del Estado requeriría que para solventar ciertas irregularidades de “las cuentas públicas del año 2015 era indispensable que se procediera a un cambio de “adscripción de quien actualmente fungía como tesorera municipal, es decir mi “representada, ya que solo de esta manera el Órgano de Fiscalización Superior del Estado “estaba en condiciones poder salvar observaciones o irregularidades a la cuenta pública en “los términos que señalan en el escrito de demanda, por ello dicho órgano propondrá a la “persona que se haría cargo de esa tesorería, el motivo por el cual el presidente municipal “como señala hizo del conocimiento de esta situación a mi representada, cuestión que “incluyo y sin mediar causa procedió relevar del cargo sin mediar mayor explicación, según “se narra y se reitera en el escrito de demanda, con base en lo anterior es que se afirma “que esta forma de conducirse de la parte demandada no fue legal ni la correcta y por ello “aplicable en este asunto la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala “y sus Municipios, toda vez que de alguna de estas normas también los trabajadores de “confianza gozan de los derechos que la misma ley le confieren, tan es así que como se ha

 VS.
 H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
 DE BENITO JUÁREZ TLAXCALA.

“señalado en dichas disposiciones hablan expresamente de los servidores públicos del confianza, esto en cuanto a la aplicación de las condiciones generales de trabajo que es obligación de la dependencia celebrar en beneficio de los trabajadores de base de confianza e inclusive de los funcionarios cuyo nombramiento es de elección municipal como lo es tan es así que el presupuesto de egresos con presidentes tienen señaladas los importes de sus sueldos salarios o emolumentos que devengan en función de sus cargos con sus respectivos aumentos año tras año lo que se traduce en la materialización sobre la aplicación de las citadas condiciones generales de trabajo y si a esto agregamos y en el artículo 34 que habla del procedimiento para la terminación de la relación de trabajo que solo para los servidores públicos de confianza no es señalada la presencia de un representante sindical lo que con lleva a establecer que la citada Ley laboral de los Servidores Públicos del estado de Tlaxcala y sus municipios si le es aplicable a mi representado, tanto más que se reclaman otras prestaciones de carácter económico como lo es salarios devengados, prima vacacional, aguinaldo, horas extras y jornada extraordinaria, por lo que se afirma a criterio de quien hace uso de la palabra que el goce de los derechos que esta ley confiere a todos los servidores de base o de confianza obedece a que el legislador estatal debe observar los lineamientos que al efecto señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el ámbito del derecho del trabajo, aunque haya limitado esos derechos respecto a la estabilidad en el empleo, pero si gozan de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de seguridad social pues no se establece ninguna expresión de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios que restinga esos derechos laborales, máxime que como se ha explicado la rescisión de la actividad laboral se da siempre y cuando haya motivos justificados, por lo tanto dichas causas que se han mencionado son aplicables a los trabajadores de base y de confianza, cobrando relevancia particular lo que antes se sostiene lo previsto en el último párrafo del artículo 35 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios en ese tenor ante la inexistencia de causa motivo eficiente y que hubiere hecho valer en tiempo y con la formalidad es la entidad pública demandada para dar por concluida la relación laboral es evidente que la separación al trabajo es totalmente ilegal y por tanto se invoca en beneficio de mi representada los artículos 115, 123 apartado “b” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en lo anterior solicito se tenga por reproducido y ratificada en sus términos la demanda entablada por mi representada en contra del Ayuntamiento de Benito Juárez Tlaxcala, y como consecuencia previó el agotamiento de las fases procesales el momento de emitir el laudo condene a dicha entidad al pago de todas las prestaciones que se han señalado en dicha demanda de todas aquellas que pueden deducirse tanto de la demanda como de esta explicación de la misma, me reservo el derecho de hacer uso de la palabra en el momento procesal oportuno.”

A ESTO EL DEMANDADO H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ TLAXCALA, CONTESTÓ:

“1.- Por lo que respecta al hecho 1 es falso ya que la actora fue contratada por tiempo determinado mediante la firma del contrato individual de trabajo correspondiente, con el nombramiento de TESORERA MUNICIPAL, lo cual será demostrado en el momento procesal oportuno. 2.- Por lo que respecta al hecho 2 es cierto parcialmente lo narrado por la actora, siendo falso, en específico, su afirmación de que regresaba a

“laborar de las 16:30 a las 19:00 horas de lunes a viernes, que trabajaba los sabados de las 09:00 a las 14:30 horas y finalmente que no hubo causas justificadas de su separación ya que la verdad de los hechos es que la Ex Tesorera ----- “renuncio a su trabajo ante las presiones de que fue objeto al no pagar el impuesto Sobre la Renta Impuesto sobre nómina durante los años 2014 y 2015, transferencia de cuentas a “cuentas agresiones a sus superiores y compañeros de trabajo desviación de recurso “púnicos etc. **3.-** Por lo que respecta al hecho 3 es falso lo ahí argumentado por la actora, “ya que como hemos afirmado en el hecho anterior, la misma incurrió en diversas “irregularidades en el desempeño de sus actividades, lo cual, ocasiono que se le iniciara un “procedimiento de responsabilidad ante por parte del cabildo, lo cual, llegada la etapa “correspondiente se demostrara con las documentales correspondientes. **4.-** Por lo que “respecta al hecho 4 es falso aclarando que si se le solicitaron las chequeras y una “explicación de la documentación comprobatoria de las obras públicas a las que se refiere “(Construcción del Centro de Asistencia Infantil Comunitario, Pista de Patinaje y Plaza de “Toros) fue precisamente por la diversas irregularidades en las que incurrió en el “desempeño de sus actividades, lo cual, ocasiono su separación del cargo mediante su “renuncia correspondiente y al ya no estar en funciones tenía la obligación de llevar a cabo “la entrega recepción de la Tesorería Municipal tal y como lo establece la Ley Municipal del “Estado de Tlaxcala en sus artículos 23 y 73 fracción XIII, además de la Ley de Entrega “Recepción para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios en sus artículos 1, 2, 3, 8 Fracción “Il inciso e. **5.-** Por lo que respecta a los hechos 5 y 6 son falsos ya que la actora **NO FUE “DESPEDIDA INJUSTIFICADAMENTE SINO JUSTIFICADAMENTE**, ante las diversas “irregularidades en las que incurrió de las cuales solo ella fue la responsable ya que si no “fuera así ella tenía la obligación de hacerlo del conocimiento al Órgano de Fiscalización “Superior o al Congreso del Estado lo cual no ocurrió así, con lo cual no existe una “eximente de responsabilidad de dicha servidora pública en relación a las “responsabilidades administrativas, civiles y penales en las que incurrió ya que la realidad “de las cosas es que la misma dejo de laborar para el ente público al cual represento como “consecuencia de la renuncia que presento voluntariamente el treinta y uno de diciembre “del dos mil quince, derivado de sus conductas por demás irresponsables, lo cual “demostrare en el momento procesal oportuno. **6.-** Por lo que respecta a los hechos 7 y 8 “son ciertos. **7.-** Por lo que respecta al hecho 9 párrafo primero es falso lo ahí argumentado “por la actora y en relación al párrafo segundo son inatendibles las argumentaciones lógico “– jurídicas hechas valer por la actora en virtud de que como ya ha quedado demostrado, “el carácter con el que prestó sus servicios para el Ayuntamiento de Benito Juárez Tlaxcala “y por el tipo de actividades desempeñadas encuadra en los supuestos contemplados por “los artículos 1 y 5 Fracción IV de la Ley Laboral de los Servidores Públicos para el Estado “de Tlaxcala y con lo establecido por el artículo 123 Apartado B Fracción XIV de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, era trabajadora de “confianza excluida de la aplicación de la Legislación Local y sin derecho al pago de “indemnización constitucional, salarios caídos y demás prestaciones que de manera “indebida ilegal e inconstitucional pretende le pague al Ayuntamiento de Benito Juárez “Tlaxcala al cual represento.”

**CONTESTACIÓN A LOS PRECISAMIENTOS HECHOS EN DILIGENCIA DE
 FECHA 15 DE AGOSTO DEL 2016 POR PARTE DEL APODERADO LEGAL DE LA
 ACTORA -----.**

 VS.
 H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
 DE BENITO JUÁREZ TLAXCALA.

“En relación a los criterios vertidos por el apoderado legal de la actora en la diligencia de fecha quince de agosto de dos mil dieciseis, los mismos no deben ser tomados en cuenta por parte de esta Autoridad del trabajo en virtud de estar basados en una ley inexistente y en los hechos que nada tienen que ver con la relación ejercitada por la actora y si se sostiene lo anterior es por lo siguiente: **1.-** En primer lugar las aseveraciones del apoderado legal de las actora están basados en una ley inexistente, ya que tal y como consta en la diligencia de fecha quince de agosto de dos mil quince, menciona la **LEY ORGÁNICA MUNICIPAL ESTADO DE TLAXCALA** y el ordenamiento legal que rige a los Ayuntamientos que integran al Estado de Tlaxcala es la **LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TLAXCALA** vigente a partir del quince de enero del dos mil dos. **2.-** En segundo lugar invoca los numerales 33 Fracción XVI, 41 Fracciones VII y VIII, 71, 73, 78, y 79 los cuales en el remoto caso de referirse a la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala regulan en el primero de los casos las facultades del Ayuntamiento para ratificar el nombramiento y la remoción que el Presidente Municipal haga del Secretario del Ayuntamiento y Cronista (Nada que ver con la figura de la Tesorera Municipal) y en el segundo de los numerales establece las facultades del presidente para remover a dichos servidores públicos y al personal administrativo con pleno respeto de sus derechos laborales (lo cual en el caso de la actora así fue tal y como se demostrara en el presente juicio). **3.-** En tercer lugar, las aseveraciones hechas valer por el apoderado legal de la actora lejos de acreditar la acción ejercitada, vienen a robustecer las excepciones hechas valer a través del presente escrito de contestación de demanda al afirmar dicho profesionista que quedan exceptuados de la aplicación de la Ley Laboral de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios los servidores públicos de elección popular y de confianza además de aquellos funcionarios que realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría manejos de fondos, valores y todos aquellos actos de carácter confidencial, hipótesis en las cuales encuadra la Actora ----- al haberse desempeñado para el ente público al cual se representa con el carácter de **TESORERA MUNICIPAL**, tal y como ella misma confiesa en su escrito inicial de demanda, además de que su apoderado legal lo confirma al afirmar en la diligencia antes citada que... “mi representada desempeño un cargo de confianza en la administración pública de Benito Juárez Tlaxcala, lo que no se soslaya dada las funciones que tenía encomendadas...” **4.-** En cuarto lugar, el hecho de que invoque los artículos 34 y 35 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, afirmando de manera unilateral que hubo violaciones a dichos numerales por parte del ente público al cual se representa (al dar por terminada la relación de trabajo sin responsabilidad alguna para el Ayuntamiento de Benito Juárez con la hoy actora), ya que de acuerdo a su dicho se debió de haber configurado una de las causales de terminación de la relación de trabajo y el correspondiente procedimiento de rescisión laboral, siendo **FALSO** lo antes afirmado, ya que tal y como se demostrara en el presente juicio la terminación de la relación de trabajo con la actora se hizo por voluntad de ambas partes respetando en todo momento sus derechos laborales. **5.-** Finalmente el apoderado legal acepta en la diligencia de fecha quince de agosto de dos mil quince que con fundamento en lo establecido por el artículo 123 apartado B Fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la actora única y exclusivamente tiene derecho a la normas protectoras al salario y en las tesis y criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación (invocados en la presente contestación) dentro de dichas normas no están incluidos la indemnización constitucional y los salarios caídos (esta última prestación únicamente se menciona como meta referencia ya que la actora en su escrito inicial de demanda y las precisiones hechas en la fecha antes citada no fueron solicitadas).”

TERCERO.- De la demanda, contestación a la misma y demás actuaciones procesales que integran el presente expediente, se desprende como **HECHOS CIERTOS:**

1.- Que entre la actora ----- y el H. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez Tlaxcala, existió relación laboral. **2.-** Que la actora -----, ingreso a laborar en favor del H. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez Tlaxcala, a partir del día tres de enero del año dos mil catorce. **3.-** Que el puesto que desempeño la actora -----, en favor del H. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez Tlaxcala fue el de Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez Tlaxcala. **4.-** Que las funciones desempeñadas por la accionante -----, son las precisadas por el numeral 73 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala las cuales consistieron en: Recaudar y administrar las contribuciones y participaciones; Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas y fiscales; Ejercer conforme a las leyes, la facultad económica coactiva y practicar auditorías a los causantes, aún por facultades delegadas o coordinadas; Coadyuvar con el interés de la hacienda municipal, en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante los tribunales; Llevar la contabilidad del Ayuntamiento; Informar oportunamente al Presidente Municipal sobre el control presupuestal del gasto; Elaborar e informar al Presidente Municipal, las estadísticas financieras y administrativas; Participar con la comisión de hacienda en la elaboración de los proyectos de iniciativa de ley de ingresos; Formular y presentar mensualmente al Presidente Municipal la cuenta pública para su firma y envío; Mantener actualizado el padrón fiscal municipal; Proporcionar a la comisión de hacienda, los datos necesarios para la elaboración de los proyectos de leyes, reglamentos y demás disposiciones que se requieran para el manejo tributario; Opinar acerca de los convenios de coordinación fiscal que celebre el Ayuntamiento; Presentar por escrito al Ayuntamiento, un informe pormenorizado de su gestión, cuando se retire del cargo o concluya la administración; en este último caso participará en el acto de entrega recepción a que se refiere el artículo 23 de esta ley; Otorgar caución para garantizar el debido manejo de los recursos públicos municipales; y Las demás que le otorguen las leyes y el Ayuntamiento. Y de manera específica los movimientos contables de las diversas áreas administrativas del Ayuntamiento, el control presupuestal e informe del mismo al C. Presidente Municipal del mismo, la elaboración y presentación de la Cuenta Pública, con las observaciones procedentes y la revisión de los distintos movimientos administrativos financieros de la nómina entre otras actividades de importancia. En consecuencia tenemos como **HECHOS CONTROVERTIDOS:** **1.-** Determinar el horario que desempeño la actora ----- en favor del H. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez Tlaxcala. **2.-** Determinar el salario que percibió la actora -----, por parte del demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez Tlaxcala. **3.-** Determinar la categoría con la que se desempeñó la actora -----, en favor del demandado H. Ayuntamiento del

 VS.
 H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
 DE BENITO JUÁREZ TLAXCALA.

Municipio de Benito Juárez Tlaxcala, en términos del Artículo 4 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. **4.-** Determinar si la actora ----
 ----- fue o no despedida de manera injustificada de su trabajo el día (veintiocho de marzo de dos mil dieciséis), o como lo aduce el H. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez Tlaxcala; *“No fue despedida injustificadamente sino justificadamente, ante las diversas irregularidades en las que incurrió de las cuales solo ella fue la responsable ya que si no fuera así ella tenía la obligación de hacerlo del conocimiento al Órgano de Fiscalización Superior del Estado lo cual no ocurrió así con lo cual no existe una eximente de responsabilidad de dicha servidora pública.”* **5.-** Determinar si a la actora -----, le asiste o no el derecho para reclamar el pago y cumplimiento de las prestaciones legales señaladas en el escrito inicial de demanda.

CUARTO.- Entrando al estudio del primer punto controvertido de esta Litis, consistente determinar el horario que desempeño la actora ----- en favor del H. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez Tlaxcala.

Al respecto tenemos que en el escrito inicial de demanda refiere la actora -----
 ---- que su horario comprendió: *“De las nueve a las dieciséis treinta horas de lunes a viernes, pero en realidad se nos otorgaba una hora con treinta minutos para ingesta de alimentos de las quince horas para retornar a nuestras labores a las dieciséis treinta horas y concluir por lo regular a las diecinueve horas de lunes a viernes, además de laborar el día sábado de la nueve a las catorce treinta horas, todos los días sabados del tiempo que permanecí laborando para la patronal.”* A lo cual contesto el H. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez Tlaxcala lo siguiente: *“Es cierto parcialmente lo narrado por la actora, siendo falso, en específico, su afirmación de que regresaba a laborar de las 16:30 a las 19:00 horas de lunes a viernes, que trabajaba los sabados de las 09:00 a las 14:30 horas.”*

Ahora bien es importante puntualizar lo que prevé el numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación a la supletoria Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios que a la letra dice:

“Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por “otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto “requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la “obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no “presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, “corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: (...)”

“VIII.- Duración de la jornada de trabajo.”

En ese orden de ideas y con el objeto de resolver congruentemente el presente punto controvertido, es menester de este Tribunal Laboral, establecer en primer momento la **jornada** bajo la cual se desempeñó la actora, en favor del H. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez Tlaxcala, toda vez que de su escrito de demanda manifestó que laboro los días sabados, bajo dicha premisa, debe decirse que la afirmación de la accionante de haber trabajado los días sabados, trae como consecuencia el analizar lo previsto por el artículo 19 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios que aduce lo siguiente:

“ARTÍCULO 19.- *Por cada cinco días de trabajo, el servidor público disfrutará de dos días de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro. Cuando el mismo tenga una falta de asistencia se disminuirá proporcionalmente el pago de los días de descanso semanal.”*

Es decir que por regla general la jornada laboral, debe comprender solo de lunes a viernes, con descanso los días sabados y domingos tal y como se colige del diverso 19 de dicho cuerpo normativo, por tanto al tratarse de días de descanso laborados, trae aparejada la obligación de la accionante, de demostrar que efectivamente los laboró y la segunda, una vez justificada por la servidora público la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió, en atención al principio general del derecho de quien afirma se encuentra obligado a probar, resultando ilustrativo el siguiente criterio jurisprudencial:¹

“DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUÉL CONCEPTO. *En atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, permite estimar que el reclamo en ese sentido con lleva la afirmación de que los laboro; de manera que siempre que exista controversia, se genera dos cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consistente en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y la segunda una vez que justificada por el obrero la*

¹ Época: Décima. Registro: 2014582. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 23 de junio de 2017 materia laboral.

 VS.
 H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
 DE BENITO JUÁREZ TLAXCALA.

*“carga aludida, corresponde al patrón probar que los
 “cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que
 “el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo confiere
 “a la Junta de eximir de la carga de la prueba al
 “trabajador cuando pueda llegar a las verdad por otros
 “medios.”*

Como consecuencia del criterio jurisprudencial inserto, y con el objeto de establecer si la actora -----, cumple con el débito procesal de acreditar su dicho, se procede al estudio u valoración de las pruebas, ofrecidas y admitidas a la trabajadora, mediante auto admisorio de data del cinco de julio de dos mil diecisiete, por lo que respecta a la prueba **DOCUMENTAL** consistente en el original de oficio sin número de fecha 02 de enero de 2014, signado por el C. Presidente Municipal de Benito Juárez Tlaxcala, mismo que corre agregado a foja 76. Al respecto debe decirse que del análisis de dicha documental se desprende que el horario que iba estar sujeta la actora comprendía las 09:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes con una hora de comida y los sabados de 9 a 14 horas. Por lo que del análisis de dicho medio de convicción se desprende que el mismo si le beneficio a su oferente toda vez que demostró que laboro los días sabados. Por cuanto hace a la **DOCUMENTAL** consistente en el escrito de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, dirigido al Ciudadano Presidente Municipal y con copia a los distintos regidores del Ayuntamiento de Benito Juárez Tlaxcala, signado por la C. -----, mismo que corre agregada a foja 75 y 204, en relación al diverso Oficio PMBJT/DP/0232/2016 de fecha 16 de febrero de 2016, en original y copia simple a través del cual se cita a -----, para el día viernes diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, para realizar la entrega recepción, de la tesorería municipal, mismo que obra en autos a fojas 90, 201 y 205 del expediente en que se actúa. Sin embargo del análisis del mismo este no fue tendente a acreditar que la actora laboro los días sabados. Por lo que se refiere a las **DOCUMENTALES** consistentes en dos recibos de nómina sobre el pago de precepciones salariales a nombre de la suscrita -----, mismos que corren agregados a fojas 97 y 202 del expediente en que se actúa. Debe decirse que las mismas no fueron tendentes a demostrar que la servidora pública laboraba los días sabados. Por lo que respecta a la **DOCUMENTAL** consistente en el original del escrito de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, signada por la C. -----, dirigido al C. ----- en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Benito Juárez Tlaxcala, mismo que corre agregado a foja 87 y 88 del presente expediente. Debe decirse que del análisis del mismo este no fue tendente a demostrar que la accionante laboro los días sabados. De la **DOCUMENTAL** consistente en el oficio sin número de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, signado por la C. -----, dirigido al C. ----- en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Benito Juárez Tlaxcala, mismo que corre agregado a foja 200 de autos. Al respecto se establece que la misma no fue tendente a

demostrar que la actora laboro los días sabados. Por lo que respecta a la **DOCUMENTAL** consistente en oficio SMBJT/0218/2016 de fecha tres de marzo del dos mil dieciséis, signado por el Prof. -----, Secretario del Ayuntamiento dirigido a la C. ----- misma que corre agregada a foja 203 de autos. Sin embargo dicha documental no fue ofrecida a efecto de demostrar que la trabajadora laboro los días sabados. Por cuanto hace a la **DOCUMENTAL** relativa al original del oficio OFS/DAJ/1033/2016 de fecha diez de marzo del dos mil dieciséis, signado por el Director de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior, dirigido a -----, misma que corre agregada a foja 206 de autos. Debe decirse que la misma no fue tendente a acreditar que la actora laboro los días sabados. Por lo que se refiere a la **DOCUMENTAL** consistente en el oficio OFS/DAJ/1832/2016 de fecha nueve de mayo del dos mil dieciséis, signado por el Director de Asuntos Jurídicos del órgano de Fiscalización Superior, dirigido a la C. ----- misma que corre agregada a foja 207 de autos. Se establece que la misma no fue tendente a demostrar que la actora laboro los días sabados. De la **DOCUMENTAL** relativa al oficio OFS/DAJ/1086/2016 de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, signado por el Director de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior, dirigido a la C. ----- misma que corre agregada a foja 210 de autos. Debe decir que del análisis del mismo no fue tendente a demostrar que la trabajadora laboro los días sabados. Por lo que respecta a la **INSPECCIÓN**, la cual tuvo verificativo el día treinta de agosto de dos mil diecisiete, tal y como obra en autos a foja 226 del expediente en que se actúa, misma que se llevó a cabo en las instalaciones que albergan al H. Ayuntamiento Municipal de Benito Juárez Tlaxcala, a la cual compareció personalmente la actora asistida de su apoderado legal el Licenciado ----- y por el demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez Tlaxcala, compareció la síndico municipal -----, por lo que enseguida el Actuario le solicito los documentos materia de la inspección, los cuales fueron exhibidos, sin embargo de los puntos a acreditar ninguno fue tendente a demostrar que la servidora pública laboro los días sabados. Por cuanto hace a la **TESTIMONIAL** a cargo del C. -----, la cual tuvo verificativo el día diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, tal como obra a fojas 229 y 230, del expediente en que se actúa, por la actora y oferente de la prueba compareció la misma de forma personal, asistida de su apoderado legal Licenciado -----, a acompañado del ateste, por la parte demandada H. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez Tlaxcala, no compareció persona alguna que legalmente lo represente a pesar de encontrarse debidamente notificados tal y como consta en autos, por lo que acto seguido el Tribunal declaro abierta la audiencia y el ateste procedió a contestar todas y cada una de las preguntas que les fueron formuladas de las cuales se destaca la siguientes: **“22.- Diga el declarante si sabe y le consta que solo el personal de confianza entre ellos la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez Tlaxcala, durante la anterior administración (cuyas funciones concluyeron el treinta u uno de diciembre de dos mil dieciséis), laboraba los días sabados durante ese periodo**

 VS.
 H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
 DE BENITO JUÁREZ TLAXCALA.

gubernamental. A lo cual respondió: “No.” Por lo tanto la misma no le beneficio a su oferente. Y finalmente por cuanto hace a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta Autoridad partiendo de los hechos conocidos para establecer aquellos desconocidos. Así como de la **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, consistentes en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio laboral, debe decirse que éstas benefician a su oferente en virtud que de la documental consistente en el original de oficio sin número de fecha 02 de enero de 2014, signado por el C. Presidente Municipal de Benito Juárez Tlaxcala, mismo que corre agregado a foja 76 del expediente en que se actúa, se demostró que la jornada laboral a la que iba a estar sujeta la actora comprendida de lunes a sábado de cada semana. En dicha coyuntura se tiene que la trabajadora cumplió con la fatiga procesal impuesta por la ley.

Por tanto se establece como verdad legal lo manifestado por al C. -----, en el sentido que la **JORNADA LABORAL COMPRENDIÓ DE LUNES A SABADO.**

En ese contexto y dada la estrecha vinculación que guarda con el tema es oportuno que esta autoridad laboral burocrática se avoca al estudio del **HORARIO** de labores que desempeño la servidora pública -----, en favor del Ayuntamiento demandado, dentro de la jornada laboral previamente establecida y para ello es importante recordar lo manifestado en su escrito de demanda en relación a su horario de labores la cual comprendía de las: *“De las nueve a las dieciseis treinta horas de lunes a viernes, pero en realidad se nos otorgaba una hora con treinta minutos para ingesta de alimentos de las quince horas para retornar a nuestras labores a las dieciséis treinta horas y concluir por lo regular a las diecinueve horas de lunes a viernes, además de laborar el día sábado de la nueve a las catorce treinta horas, todos los días sabados del tiempo que permanecí laborando para la patronal.”* Al respecto el H. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez Tlaxcala contesto lo siguiente: *“Es cierto parcialmente lo narrado por la actora, siendo falso, en específico, su afirmación de que regresaba a laborar de las 16:30 a las 19:00 horas de lunes a viernes, que trabajaba los sabados de las 09:00 a las 14:30 horas.”*

De lo anteriormente expuesto es necesario analizar el horario de labores en el que -----, desempeño sus labores a favor del ente público enjuiciado H. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez Tlaxcala. A efecto de determinar lo anterior, es necesario acudir de nueva cuenta a la fracción VIII del Artículo 784 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, el cual nos permite establecer que, la Autoridad Laboral del conocimiento eximirá

de la carga de la prueba a la parte actora, cuando exista controversia respecto del horario de trabajo ordinario y extraordinario.

Es importante establecer que el ánimo del Legislador de eximir al trabajador de acreditar la jornada de labores desempeñada obedeció a que, la patronal, se encuentra en mejores condiciones de acreditar tal hecho, puesto que, es obligación de esta contar con los registros de asistencia, en los cuales, se establece la hora de entrada y de salida de sus empleados; sin embargo, no puede soslayarse que, a partir de la reforma realizada a la Legislación Federal de la que hemos venido hablando, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de noviembre de dos mil doce, el débito procesal de acreditar la jornada extraordinaria de labores cuando esta sea mayor de nueve horas semanales corresponde a la parte que las reclama, en virtud que si bien es cierto el horario laboral puede extenderse, esta tiene un límite es decir, la misma no puede prolongarse más de tres horas diarias ni de tres horas a la semana, esto es nueve horas a la semana, lo cual en la realidad resulta ser una práctica cotidiana y que no hace daño al trabajador, siendo obligación del patrón llevar registro de dicho horario laboral, con la finalidad de demostrar que el tiempo extraordinario laborado no excedió de las nueve horas semanales y de conformidad con los diversos 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al presente caso, es decir será débito procesal del actor acreditar que laboró más de nueve horas extras a la semana.

Resultado aplicable al caso concreto la Jurisprudencia que enseguida se inserta la cual en su rubro y texto establece lo siguiente:²

“HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación

² Época: Décima Época, Registro: 2011889, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 55/2016 (10a.), Página: 854.

*“de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley
 “aludida, particularmente los controles de asistencia. En
 “consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama
 “el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas
 “a la semana y el patrón genera controversia sobre ese
 “punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII,
 “éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9
 “horas a la semana, debido a que se entiende que esta
 “jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3
 “veces a la semana), constituye una práctica inocua que
 “suele ser habitual y necesaria en las relaciones de
 “trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación
 “de registrar y documentar, conforme al indicado numeral
 “804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar
 “haber laborado más de las 9 horas extraordinarias
 “semanales.”*

En congruencia y a efecto de determinar la jornada extraordinaria laborada por la actora -----, en el presente sumario, en primer término, el presente análisis debe ceñirse a determinar si la entidad pública demandada H. Ayuntamiento Municipal de Benito Juárez Tlaxcala, a través de los medios de convicción ofertados demuestra que la actora únicamente laboro nueve horas extras a la semana.

Sin embargo es importante señalar que toda vez que la entidad pública demandada no compareció a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio de demanda de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, esto es se le tuvo por **perdido su derecho a ofrecer pruebas**, en ese contexto se concluye que el demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez Tlaxcala, no cumplió con la fatiga procesal impuesta por la Ley.

Precisado lo anterior y afecto de analizar en su totalidad la jornada ordinaria y extraordinaria desempeñada por la Servidora Pública se procede analizar los medios de convicción ofertados por la misma esto en aras de establecer si los mismos son suficientes para demostrar que la actora, laboro más de nueve horas extras a la semana, por lo que se procede al estudio y valoración de las pruebas, ofrecidas y admitidas a la trabajadora, mediante auto admisorio de data del cinco de julio de dos mil diecisiete, por lo que respecta a la prueba **DOCUMENTAL** consistente en el original de oficio sin número de fecha 02 de enero de 2014, signado por el C. Presidente Municipal de Benito Juárez Tlaxcala, mismo que corre agregado a foja 76. Al respecto debe decirse que del análisis de dicha documental se desprende que el horario que iba estar sujeta la actora comprendía

las 09:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes con una hora de comida. Por lo que del análisis de dicho medio de convicción se desprende que el mismo no le beneficio a su oferente en virtud que no acredita haber labora más del horario legal pres visto en la ley. Por cuanto hace a la **DOCUMENTAL** consistente en el escrito de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, dirigido al Ciudadano Presidente Municipal y con copia a los distintos regidores del Ayuntamiento de Benito Juárez Tlaxcala, signado por la C. -----, mismo que corre agregada a foja 75 y 204, en relación al diverso Oficio PMBJT/DP/0232/2016 de fecha 16 de febrero de 2016, en original y copia simple a través del cual se cita a -----, para el día viernes diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, para realizar la entrega recepción, de la tesorería municipal, mismo que obra en autos a fojas 90, 201 y 205 del expediente en que se actúa. Sin embargo del análisis del mismo este no fue tendente a acreditar que la actora hubiera laborado más de nueve horas extras a la semana. Por lo que se refiere a las **DOCUMENTALES** consistentes en dos recibos de nómina sobre el pago de precepciones salariales a nombre de la suscrita -----, mismos que corren agregados a fojas 97 y 202 del expediente en que se actúa. Debe decirse que las mismas no fueron tendentes a demostrar que la servidora pública laboraba más de nueve horas extras. Por lo que respecta a la **DOCUMENTAL** consistente en el original del escrito de fecha uno de marzo de dos mil dieciséis, signada por la C. -----, dirigido al C. ----- en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Benito Juárez Tlaxcala, mismo que corre agregado a foja 87 y 88 del presente expediente. Debe decirse que del análisis del mismo este no fue tendente a demostrar que la accionante laboro más de nueve horas extras a la semana. De la **DOCUMENTAL** consistente en el oficio sin número de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis, signado por la C. -----, dirigido al C. ----- en su carácter de Presidente Municipal Constitucional de Benito Juárez Tlaxcala, mismo que corre agregado a foja 200 de autos. Al respecto se establece que la misma no fue tendente a demostrar que la actora laboro más de nueve horas extras a la semana. Por lo que respecta a la **DOCUMENTAL** consistente en oficio SMBJT/0218/2016 de fecha tres de marzo del dos mil dieciséis, signado por el Prof. -----, Secretario del Ayuntamiento dirigido a la C. ----- misma que corre agregada a foja 203 de autos. Sin embargo dicha documental no fue ofrecida a efecto de demostrar que la trabajadora laboro más de nueve horas extras. Por cuanto hace a la **DOCUMENTAL** relativa al original del oficio OFS/DAJ/1033/2016 de fecha diez de marzo del dos mil dieciséis, signado por el Director de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior, dirigido a -----, misma que corre agregada a foja 206 de autos. Debe decirse que la misma no fue tendente a acreditar que la actora laboro más de nueve horas extras a la semana. Por lo que se refiere a la **DOCUMENTAL** consistente en el oficio OFS/DAJ/1832/2016 de fecha nueve de mayo del dos mil dieciséis, signado por el Director de Asuntos Jurídicos del órgano de Fiscalización Superior, dirigido a la C. ----- misma que corre agregada a foja 207 de autos. Se establece que la

VS.
H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE BENITO JUÁREZ TLAXCALA.

misma no fue tendente a demostrar que la actora laboro más de nueve horas extras a la semana. De la **DOCUMENTAL** relativa al oficio OFS/DAJ/1086/2016 de fecha dieciocho de marzo de dos mil dieciseis, signado por el Director de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior, dirigido a la C. ----- misma que corre agregada a foja 210 de autos. Debe decir que del análisis del mismo no fue tendente a demostrar que la trabajadora laboro más de nueve horas extras a la semana. Por lo que respecta a la **INSPECCIÓN**, la cual tuvo verificativo el día treinta de agosto de dos mil diecisiete, tal y como obra en autos a foja 226 del expediente en que se actúa, misma que se llevó a cabo en las instalaciones que albergan al H. Ayuntamiento Municipal de Benito Juárez Tlaxcala, a la cual compareció personalmente la actora asistida de su apoderado legal el Licenciado ----- y por el demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez Tlaxcala, compareció la síndico municipal -----, por lo que enseguida el Actuario le solicito los documentos materia de la inspección, los cuales fueron exhibidos, sin embargo de los puntos a acreditar ninguno fue tendente a demostrar que la servidora pública laboro más de nueve horas extras a la semana. Por cuanto hace a la **TESTIMONIAL** a cargo del C. -----, la cual tuvo verificativo el día diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, tal como obra a fojas 229 y 230, del expediente en que se actúa, por la actora y oferente de la prueba compareció la misma de forma personal, asistida de su apoderado legal Licenciado -----, a acompañado del ateste, por la parte demandada H. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez Tlaxcala, no compareció persona alguna que legalmente lo represente a pesar de encontrarse debidamente notificados tal y como consta en autos, por lo que acto seguido el Tribunal declaro abierta la audiencia y el ateste procedió a contestar todas y cada una de las preguntas que les fueron formuladas de las cuales se destaca la siguientes: *"20.- Diga el testigo si sabe y le consta que materialmente la oferente de esta prueba -----, durante el tiempo que prestó sus servicios, para el Ayuntamiento de Benito Juárez Tlaxcala, laboro de las nueve a las quince horas y de las dieciseis treinta horas a las diecinueve horas de lunes a viernes. A lo cual respondió: "No."* Por lo tanto la misma no le beneficio a su oferente. Y finalmente por cuanto hace a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que realice esta Autoridad partiendo de los hechos conocidos para establecer aquellos desconocidos. Así como de la **INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**, consistentes en todas y cada una de las actuaciones practicadas en el presente juicio laboral, debe decirse que éstas no beneficiaron a su oferente en virtud que de las documentales, no se demostró que la accionante hubiera laborado más de nueve horas extras a la semana, la Inspección no fue tendente a demostrar que la actora hubiera trabajado más de las nueve horas extras y de la Testimonial el absolvente no se perjudico con su respuesta en virtud de que no se contradijo con lo contestado por el Ayuntamiento respecto al horario de trabajo. En dicha coyuntura se tiene que la trabajadora no cumplió con la fatiga procesal impuesta por la ley.

En consecuencia se establece como verdad legal que la actora -----, no desempeño una jornada extraordinaria mayor de nueve horas semanales, es decir su jornada laboral comprendió de las **NUEVE A LAS DIECISEIS HORAS DE LUNES A VIERNES**, mas nueve horas extras a la semana, además de laborar los días **SÁBADOS DE LAS NUEVE A LAS CATORCE HORAS**.

QUINTO.- Por cuanto hace al segundo hecho controvertido consistente en determinar el salario que percibió la actora -----, por parte del demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez Tlaxcala.

Al respecto tenemos que en su escrito de demanda refiere: *“Salario la cantidad de \$13,791.48 (Trece mil setecientos noventa y un pesos 48/100 Moneda Nacional), como sueldo base mensual, más el importe la cantidad de \$1,300.00 (Un mil trescientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de Canasta Básica o Despensa.”* Al respecto el Ayuntamiento demandado contestó; *“Es falso lo antes afirmado, siendo su salario diario real e integrado el de \$459.71. (Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Pesos 71/100 m.n.).”*

Por lo que en consecuencia y en términos del **Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: **XII.- Monto y pago del salario.** Con relación al **Artículo 804.-** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: **II.- Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios,** de la Supletoria Ley Federal del Trabajo, por lo que es al H. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez Tlaxcala, quien tiene la carga de la prueba.

Sin embargo y toda vez que el mismo no compareció a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio de demanda de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, esto es se le tuvo por **perdido su derecho a ofrecer pruebas**, en ese contexto se concluye que el demandado H.

 VS.
 H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
 DE BENITO JUÁREZ TLAXCALA.

Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez Tlaxcala, no cumplió con la fatiga procesal impuesta por la Ley.

Consecuentemente se tiene como verdad legal lo manifestado por la actora -----
 -----, en el sentido de que su último salario quincenal que percibió por parte del H.
 Ayuntamiento demandado fue por la cantidad de **\$7,545.74 (SIETE MIL QUINIENTOS
 CUARENTA Y CINCO PESOS 74/100 M.N.).**

SEXTO.- Por lo que respecta al tercer hecho controvertido consistente en determinar la categoría con la que se desempeñó la actora -----, en favor del demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez Tlaxcala, en términos del Artículo 4 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Al respecto es importante precisar que toda vez que se ha tenido como hecho cierto en el considerando tercero de la presente resolución, que el **puesto** que desempeñó la actora ----- en favor del H. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez Tlaxcala, el cual consistió en **TESORERA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ TLAXCALA.**

Sin embargo no obstante lo anterior debe decirse que no es suficiente el puesto que ocupó la actora para determinar que la misma se desempeñó como trabajadora de confianza o de base ya que hay que atender en primer momento a la naturaleza de sus funciones desempeñadas, resultando aplicable la siguiente Jurisprudencia:³

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA
 “DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE
 “BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER
 “A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE
 “DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE
 “AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo
 “123 de la Constitución Política de los Estados Unidos
 “Mexicanos que establece que la ley determinará los
 “cargos que serán considerados de confianza, se
 “desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo
 “la clara intención de que el legislador ordinario precisara
 “qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza
 “de las funciones realizadas, serían considerados de
 “confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las**

³ Novena Época, Registro: 175735, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Laboral, Tesis: P./J. 36/2006, Página:10.

“medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.”

Para ello es necesario establecer las funciones desempeñadas por la accionante las cuales se tuvieron por ciertas al no ser controvertidas por el Ayuntamiento demandado, siendo las siguientes: **Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas y fiscales; Ejercer conforme a las leyes, la facultad económica coactiva y practicar auditorías a los causantes, aún por facultades delegadas o coordinadas; Coadyuvar con el interés de la hacienda municipal, en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante los tribunales; Llevar la contabilidad del Ayuntamiento; Informar oportunamente al Presidente Municipal sobre el control presupuestal del gasto; Elaborar e informar al Presidente Municipal, las estadísticas financieras y administrativas; Participar con la comisión de hacienda en la elaboración de los proyectos de iniciativa de ley de ingresos; Formular y presentar mensualmente al Presidente Municipal la cuenta pública para su firma y envío; Mantener actualizado el padrón fiscal municipal; Proporcionar a la comisión de hacienda, los datos necesarios para la elaboración de los proyectos de leyes, reglamentos y demás disposiciones que se requieran para el manejo tributario; Opinar acerca de los convenios de coordinación fiscal que celebre el Ayuntamiento; Presentar por escrito al Ayuntamiento, un informe pormenorizado de su gestión, cuando se retire del cargo o concluya la administración; en este último caso participará en el acto de entrega recepción a que se refiere el artículo 23 de esta ley; Otorgar caución para garantizar el debido manejo de los recursos públicos municipales; y Las demás que le otorguen las leyes y el Ayuntamiento. Y de manera específica los movimientos contables de las diversas áreas administrativas del Ayuntamiento, el control presupuestal e informe del mismo al C. Presidente**

Municipal del mismo, la elaboración y presentación de la Cuenta Pública, con las observaciones procedentes y la revisión de los distintos movimientos administrativos financieros de la nómina entre otras actividades de importancia.

Por lo que una vez precisado lo anterior y para un mejor entendimiento es importante analizar el concepto de **Tesorero**: Es la persona que cuenta con conocimiento profesionales en el área de las ciencias económicas administrativas para atender los asuntos relativos a la hacienda pública y tendrá facultades y obligaciones.

Además que es la persona encargada de cobrar, guardar y administrar el dinero de un colectivo de gente o de una sociedad.

Aunado a lo anterior es importante analizar lo establecido en lo previsto por los **Artículos 1 y 5 de la Ley Laboral** de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios que establecen:

“ARTICULO 1.- Esta ley es de observancia general en el Estado de Tlaxcala “y sus Municipios y rige las relaciones de trabajo que se establecen, por una parte, “entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y los municipios o ayuntamientos; “y por la otra parte, los servidores públicos que a dichos poderes públicos, municipios “o ayuntamientos, presten un servicio, personal subordinado, físico intelectual o de “ambos géneros, en virtud de un nombramiento expedido a su favor o por aparecer “en la nómina de pago. Quedan exceptuados de la aplicación de esta ley, los “servidores públicos que lo sean por elección popular, y los de **confianza**, así como “los servidores “públicos de las empresas paraestatales, fideicomisos públicos, “organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o “municipal y el personal que integran los cuerpos de seguridad municipal, Estatal y de “la policía ministerial.”

Asimismo, con el numeral 5 del mismo ordenamiento que establece:

“ARTICULO 5.- Se consideran trabajadores de confianza y se excluyen de la aplicación de esta ley, todos aquellos que realicen funciones de dirección, inspección, **vigilancia, fiscalización, auditora, adquisiciones, asesorías, manejo de fondos, valores o documentos y actos de orden confidencial**, y todos aquellos trabajadores o servidores “públicos que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores.

“IV.- En los Municipios.- El Secretario del Ayuntamiento, secretarios particulares, el **Tesorero**, el Director de Obras Públicas, el Oficial Mayor, los directores, subdirectores, jefes de Departamento, inspectores, contralores, agentes auxiliares del Ministerio Público, Juez Municipal, contadores y cajeros, oficiales del registro civil, el chofer del Presidente Municipal y asesores al servicio de la administración pública municipal.

De una interpretación concatenada de los artículos en cita se desprende que; **1).-** se exceptúan de la aplicación de esta ley a los trabajadores de confianza. **2).-** se consideran trabajadores de confianza en los municipios a quienes realicen actividades de inspección, vigilancia, fiscalización, asesorías, manejo de fondos, valores y actos de orden confidencial entre otras, así como aquellos trabajadores o servidores públicos que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores.

Para ello es necesario establecer las funciones desempeñadas por la actora, fueron: *“Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas y fiscales; Ejercer conforme a las leyes, la facultad económica coactiva y practicar auditorías a los causantes, aún por facultades delegadas o coordinadas; Coadyuvar con el interés de la hacienda municipal, en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante los tribunales; Llevar la contabilidad del Ayuntamiento; Informar oportunamente al Presidente Municipal sobre el control presupuestal del gasto; Elaborar e informar al Presidente Municipal, las estadísticas financieras y administrativas; Participar con la comisión de hacienda en la elaboración de los proyectos de iniciativa de ley de ingresos; Formular y presentar mensualmente al Presidente Municipal la cuenta pública para su firma y envío; Mantener actualizado el padrón fiscal municipal; Proporcionar a la comisión de hacienda, los datos necesarios para la elaboración de los proyectos de leyes, reglamentos y demás disposiciones que se requieran para el manejo tributario; Opinar acerca de los convenios de coordinación fiscal que celebre el Ayuntamiento; Presentar por escrito al Ayuntamiento, un informe pormenorizado de su gestión, cuando se retire del cargo o concluya la administración; en este último caso participará en el acto de entrega recepción a que se refiere el artículo 23 de esta ley; Otorgar caución para garantizar el debido manejo de los recursos públicos municipales; y Las demás que le otorguen las leyes y el Ayuntamiento. Y de manera específica los movimientos contables de las diversas áreas administrativas del Ayuntamiento, el control presupuestal e informe del mismo al C. Presidente Municipal del mismo, la elaboración y presentación de la Cuenta Pública, con las observaciones procedentes y la revisión de los distintos movimientos administrativos financieros de la nómina entre otras actividades de importancia.”*

En consecuencia se establece que las funciones que desempeñó la actora - -----, en favor del Ayuntamiento demandado son de las catalogadas como de **confianza** en virtud de que para el cumplimiento de sus actividades, era indispensable la inspección, vigilancia, fiscalización, auditora, adquisiciones, asesorías, manejo de fondos, valores o documentos y actos de orden confidencial.

Teniendo aplicación la siguiente tesis Aislada:⁴

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. BASTA QUE DESARROLLEN ALGUNA DE LAS FUNCIONES DESCRITAS EN EL ARTICULO 5º, FRACCION II, DE LA LEY RELATIVA, PARA SER CONSIDERADO COMO TAL CARÁCTER. Del contenido del artículo 5º fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado se advierte que en él se establece no solo cuales son las categorías de los trabajadores al servicio del estado, que tienen la calidad de confianza, sino que además, en él se describe una serie de funciones que también tienen esa naturaleza, como lo son, en su caso, las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, entre otras, sin embargo ello ni implica que para considerar a un trabajador como de confianza, sea necesario que desempeñe simultáneamente todas estas atribuciones, pues esto dependerá de la naturaleza del trabajo que le sea asignado y, en todo caso de la categoría que desempeñe; por lo que basta que realice alguna de estas para tener tal carácter, ya que el precepto legal solo es enunciativo en cuanto a ellas mas no puede deducirse de él que deban forzosamente reunirse todas para que un trabajador al servicio del Estado pueda considerarse como de confianza, siendo suficiente que represente al patrón en alguna de esas actividades, sin que para ese fin se requiera forzosamente tener trabajadores a su cargo pues, como en el caso de la supervisión, ello resulta irrelevante”.

En otro orden de ideas, al ser la actora trabajadora de confianza; tal y como ella misma lo refiere en su escrito de demanda, no le resultaría aplicable la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en términos del artículo 5 citado, por lo que no hay que pasar por alto que la legislación ordinaria debe interpretarse de manera armónica con la carta magna; esto es, entre varios sentidos posibles de una norma secundaria, se optara por aquel que más coincida con el texto constitucional; sobre este principio al respecto se pronunció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;⁵

⁴ Novena Época; instancia: Noveno Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito; Semanario judicial de la Federación y su Gaceta; XXXIII, Junio de 2011; Página 1604.

⁵ Tesis 2a, XCII/2007, visible en la página 381, Tomo XXVI, julio de 2007, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN. *La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige el órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al texto supremo, en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe optar, en la medida de lo posible, por aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y simultáneamente permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico”.*

Por otro lado, los artículos de la legislación burocrática en estudio deben ser interpretados a la luz del numeral 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé una serie de prerrogativas fundamentales de las que gozaran los trabajadores del Estado, así pues, se hará referencia del contenido de esta disposición fundamental, para arribar a la interpretación correcta que corresponde a los artículos 1 y 5 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, con el dispositivo legal 123, apartado B, de la Carta Magna, de los cuales enuncia los derechos fundamentales de los trabajadores al servicio del Estado considerados de confianza. Según su texto, se desprende que en las primeras doce fracciones serán aplicables a los empleados de base; y en cambio, la fracción XIV, dispone que los de confianza solo disfrutaran de las medidas de protección al salario y de seguridad social; es decir, se limitan exclusivamente a los derechos de estos últimos, en virtud de que únicamente contarán con dichos beneficios.

De lo anterior tiene aplicación la tesis;⁶

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. ESTÁN LIMITADOS SUS DERECHOS LABORALES EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. *El artículo 123, apartado B, establecen cuales son los derechos de los dos tipos de*

⁶ P.LXXIII del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 176, Tomo V, mayo de 1997, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto.

“trabajadores: a) de base y b) de confianza; configura, además, limitaciones a los derechos de los trabajadores de confianza, pues los derechos que otorgan las primeras fracciones del citado apartado, básicamente serán aplicables a los trabajadores de base; es decir, regulan, en esencia, los derechos de este tipo de trabajadores y no los derechos de los confianza, ya que claramente la fracción XIV de este mismo apartado los limita en cuanto a su aplicación íntegra, puesto que pueden disfrutar, los trabajadores de confianza, solo de las medidas de protección al salario y de seguridad social a que se refieren las fracciones correspondientes de este apartado B, pero no de los derechos otorgados a los trabajadores de base, como es la estabilidad o inamovilidad en el empleo, puesto que este derecho está expresamente consignado en la fracción IX de este apartado.”

Así como la Jurisprudencia:⁷

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al legislador la facultad de determinar en la ley los términos y condiciones en que procede la suspensión o cese de los efectos del nombramiento de los trabajadores burocráticos, por lo que al armonizar el contenido de esa fracción con el de la diversa XIV, se advierte que los trabajadores de confianza no están protegidos en lo referente a la estabilidad en el empleo, sino solamente en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones de seguridad social que se extiende, en general, a las condiciones laborales según las cuales deba prestarse el servicio, con exclusión del goce de derechos colectivos, que son incompatibles con el tipo de cargo y naturaleza de la función que desempeñan. Y si bien en ninguna de las fracciones que integran el citado apartado B se establece expresamente que los trabajadores “de

⁷ Novena Época, Registro: 170891, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Noviembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 205/2007 Página: 206.

“confianza están excluidos de la estabilidad en el empleo, ésta se infiere de lo dispuesto en la referida fracción XIV, al precisar cuáles son los derechos que pueden disfrutar, y como entre éstos no se incluyó el de la estabilidad en el empleo, no puede atribírseles un derecho que ha sido reconocido exclusivamente a los de base. Ello es así, porque la exclusión de un derecho no necesariamente debe estar establecida expresamente en la norma constitucional, pues basta atender a los derechos que confirió el Constituyente a los trabajadores de confianza para determinar que, por exclusión, no pueden gozar de los otorgados a los de base. Por tanto, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al precisar los derechos que tiene el trabajador de base y excluir de ellos a los de confianza, no contraría el apartado B del artículo 123 de la Ley Fundamental.”

Bajo ese contexto, debe decirse que los trabajadores de confianza al servicio del Estado, no gozan constitucionalmente del derecho de estabilidad en el empleo y por ende, no pueden reclamar las prestaciones que deriven directamente de dicha prerrogativa, tales como la reinstalación o la **indemnización constitucional**; empero, no se ignora el hecho de que en determinadas normatividades burocráticas estatales, se pudiera conferir el destacado derecho; las legislaturas locales son las facultadas para legislar en el marco de los derechos fundamentales, incluso ampliándolos en beneficio del trabajador. Sin embargo, el que la ley burocrática omita establecer dicha prerrogativa, ello no implica que los servidores públicos de confianza carezcan de derecho alguno, ya que si bien es cierto no gozan de la estabilidad en el empleo, si cuentan con el derecho de la protección al salario y de seguridad social.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia:⁸

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL. El artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en sus diversas fracciones, los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas

⁸ 2a./J204/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 205, Tomo XXVI, noviembre de 2007, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

“básicas aplicables a las relaciones de trabajo que serán materia de regulación pormenorizada a través de la ley reglamentaria correspondiente. Asimismo, clasifica a dichos trabajadores en dos sectores: de base y de confianza. Ahora bien, la fracción XIV del referido artículo constitucional, al prever expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que quienes los desempeñen disfrutará de las medidas de protección al salario y de seguridad social, limita algunos de sus derechos como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo previsto en la fracción IX, los cuales reserva para los trabajadores de base. Sin embargo, tales limitaciones son excepcionales, pues los trabajadores de confianza tienen reconocidos sus derechos laborales en la aludida fracción XIV, conforme a la cual gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede restringirse, así como la prerrogativa de obtener el pago de prestaciones como aguinaldo y quinquenio, además de todos los derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, entre otros.”

Por lo que el juzgador tiene la obligación de verificar la existencia de las normas complementarias que prevean o de las cuales deriven las funciones de inspección, vigilancia, fiscalización, auditora, adquisiciones, asesorías, manejo de fondos, valores o documentos y actos de orden confidencial, que tiene el trabajador como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones, y con esto se determina si es o no trabajadora de confianza, así mismo y toda vez que solicitó como prestación principal la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, por haber sido despedida injustificadamente, sin embargo en el caso de los trabajadores de confianza constitucionalmente no les corresponde ese derecho, por ser contrario a lo establecido en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional.

Por tanto se concluye que el Tribunal Laboral tiene la obligación en todo momento de examinar los hechos a conciencia para determinar si la actora probó su acción ejercitada, por lo que con fundamento en términos del artículo 146 de la Ley Laboral Burocrática, en cual se establece que los Laudos que emita este Tribunal deberán ser dictados a verdad sabida, buena fe guardada y precisando los hechos en conciencia y partiendo de una interpretación sistemática de las normas que regulan a los Trabajadores de Confianza, por lo que se establece que la accionante -----, se desempeñó y

realizo funciones de trabajadora de **CONFIANZA**, por tal motivo no goza de la estabilidad en el empleo, aunado a que existe disposición expresa en la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios en el artículo 5 fracción IV en relación al cargo de Tesorero.

En consecuencia y atendiendo al principio de economía procesal en términos del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia resultaría inútil e intrascendente avocarse al estudio respecto a si existió o no despido.

Por lo tanto se concluye que es de **ABSOLVER** y se **ABSUELVE** al H. **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ TLAXCALA** de **PAGAR** a la actora -----, cantidad alguna por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, así como del pago de **SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS**.

SÉPTIMO.- Por lo que se refiere al quinto hecho controvertido consistente en determinar si a la actora -----, le asiste o no el derecho para reclamar el pago y cumplimiento de las prestaciones legales señaladas en el escrito inicial de demanda, marcadas con el número 1) consistentes en **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO**, prestaciones que las reclama en términos de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Para ello es necesario puntualizar que el H. Ayuntamiento Municipal del Benito Juárez Tlaxcala contesto: *“Se oponía la excepción de carencia de acción y derecho de la actora para reclamar todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su escrito de demanda toda vez que como ya ha quedado precisado las mismas solo son pagaderas para los trabajadores de base, además de la excepción de oscuridad de demanda y reclamación ya que la parte actora omite narrar en forma clara y precisa los elementos esenciales de procedencia de sus supuestas reclamaciones, aunado a las de excepciones de pago, excepción de inepto libello y de **PRESCRIPCIÓN**.”*

Siendo procedente ésta última en términos de lo establecido en el artículo 81 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en relación con el 516 de la Ley Federal del Trabajo y con la base en las Jurisprudencias siguientes:⁹

**“PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE PARA OponerLA
 “RESPECTO A PRESTACIONES ACCESORIAS. NO ES
 “NECESARIO PRECISAR A PARTIR DE QUÉ
 “MOMENTO CORRE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO Y
 “EN EL CUAL CONCLUYE** Si una de las partes opone la
*“excepción de prescripción respecto de la acción principal,
 “ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué
 “momento corre el término prescriptivo y en el que
 “concluya, pero tal obligación no se actualiza cuando la
 “referida excepción se hace valer como una limitante
 “respecto a las prestaciones accesorias, por lo que en tal
 “caso, resulta suficiente que se invoque le artículo 516 de
 “la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar
 “operante la misma.”*

Además del siguiente criterio jurisprudencial:¹⁰

**“PRESCRIPCIÓN PARA QUE RECLAME SU
 “PROCEDENCIA.-** Si una de la partes opone la
*“excepción de prescripción respecto de la acción
 “principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir
 “de qué momento corre el termino prescripción y en el
 “cual concluye, pero tal obligación no se actualiza
 “cuando la referida excepción se hace valer como una
 “limitante respecto a las prestaciones accesorias, por
 “lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque
 “el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que
 “se pueda declarar operante la misma.”*

Por lo que, desde este momento queda circunscrita la litis al último año de servicio prestado por la actora. Una vez precisado lo anterior, tenemos que de acuerdo a lo establecido por las **fracciones X y XI del Artículo 784**, en relación con los diversos **804 fracción IV y 805** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la

⁹ vid. Página 370, “Tesis 1.7°.T. J/3., Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

¹⁰ vid. Página 885, Tesis 1019. Tomo V, Apéndice 2000, T.C.C. Novena Época.

Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, es obligación del demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez Tlaxcala acreditar el pago de dichas prestaciones.

Sin embargo y toda vez que el mismo no compareció a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio de demanda de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, esto es se le tuvo por **perdido su derecho a ofrecer pruebas**, en ese contexto se concluye que el demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez Tlaxcala, no cumplió con la fatiga procesal impuesta por la Ley.

Consecuentemente es de **CONDENARSE** y se **CONDENA** al demandado **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ TLAXCALA**, a pagar a la actora -----, las prestaciones relativas a **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO**.

Y tomando en consideración, que los servidores públicos tienen derecho a un aguinaldo anual, de conformidad con lo que establece el artículo 28 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, que señala:

“ARTÍCULO 28.- *Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual no podrá ser menor de cuarenta días de salario y se cubrirá sin deducción alguna, excepto los casos a que se refiere la fracción V, del artículo 25, de esta ley.”*

Asimismo y por cuanto hace al pago de vacaciones y prima vacacional; al respecto debe establecerse, que en términos de los numerales 29, 30 y 32 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, los servidores públicos que cuenten por lo menos con seis meses ininterrumpidos de labores, tendrán derecho a gozar de vacaciones, así como tendrán derecho a percibir una prima vacacional:

“ARTÍCULO 29.- *Los servidores públicos que cuenten por lo menos con seis meses ininterrumpidos de labores, tendrán derecho a gozar de vacaciones, de*

“conformidad con las necesidades y disposiciones que emitan los poderes y Municipio respectivo y podrán programarse en forma escalonada.”

“ARTÍCULO 30.- El servidor público disfrutará anualmente de dos periodos de vacaciones, de quince días naturales cada uno, y para el caso de que el mismo haya laborado un periodo superior a seis meses en dicha anualidad, tendrá derecho a la parte proporcional de esta prestación.”

“ARTÍCULO 32.- Los servidores públicos tendrán derecho a percibir una prima vacacional, equivalente al sesenta por ciento sobre los sueldos que le correspondan, durante el periodo de vacaciones.”

Puntualizado lo anterior y por lo que respecta al pago de **VACACIONES** en términos de lo establecido en el **ARTÍCULO 30** de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, debe decirse que le corresponde por este concepto el equivalente a (30 días), mismo que multiplicado por el salario diario \$503.05 (QUINIENTOS TRES PESOS 05/100 M.N.), nos da como resultado la cantidad de **\$15,091.50 (QUINCE MIL NOVENTA Y UN PESOS 50/100 M.N.)**. Cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

Asimismo por lo que se refiere al reclamo del pago de la **PRIMA VACACIONAL** el cual se encuentra fundamentado en el **ARTÍCULO 32** de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios el cual establece que le corresponde el **60%** de lo que resulto de las vacaciones dando la cantidad de **\$9,054.90 (NUEVE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS 90/100 M.N.)**. Cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

Y finalmente por cuanto hace al pago de **AGUINALDO** en términos de lo establecido en el **ARTÍCULO 28** de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, debe decirse que le corresponde a la actora por este concepto el equivalente a (40 días) mismo que multiplicado por el salario diario \$503.05 (QUINIENTOS TRES PESOS 05/100 M.N.), nos da como resultado la cantidad de **\$20,122.00 (VEINTE MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.)**. Cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

OCTAVO.- Por cuanto hace al pago de **HORAS EXTRAS O JORNADA EXTRAORDINARIA**, reclamada por el tiempo laborado.

Y en cumplimiento a la ejecutoria de **AMPARO DIRECTO LABORAL: DL-337/2018** emitida por el **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN APIZACO TLAXCALA**, esta Autoridad Laboral, procede analizar la procedencia o no de dicha prestación.

Para ello es importante establecer que en el considerando **CUARTO** del presente Laudo, la accionante -----, tuvo como jornada de trabajo la comprendida de las **NUEVE A LAS DIECISEIS HORAS** de **LUNES A VIERNES**, mas **NUEVE HORAS EXTRAS A LA SEMANA**, además de laborar los días **SÁBADOS DE LAS NUEVE A LAS CATORCE HORAS**.

Al respecto el demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez Tlaxcala, opuso la excepción de **PRESCRIPCIÓN** con fundamento en el Artículo 81 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en relación con el Numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo y con la base en las Jurisprudencias siguientes:

“PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE PARA OPONERLA RESPECTO A PRESTACIONES ACCESORIAS. NO ES NECESARIO PRECISAR A PARTIR DE QUÉ MOMENTO CORRE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO Y EN EL CUAL CONCLUYE. Si una de las partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo y en el que concluya, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como una limitante respecto a las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque le artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma.”¹¹

“Así como PRESCRIPCIÓN PARA QUE RECLAME SU PROCEDENCIA.- Si una de la partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir

¹¹ (vid. Página 370, Tesis 1.7°.T. J/3., Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época).

“de qué momento corre el término prescripción y en el cual concluye, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como una limitante respecto a las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma.”¹²

Por lo que, desde este momento queda circunscrita la Litis al último año de servicios prestados por la servidora pública, en consecuencia se procede al análisis de lo establecido por los Artículos 15 y 16 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 15.- La duración de la jornada diurna será de siete horas, la nocturna “de seis horas y la mixta de seis horas con treinta minutos.”

“ARTÍCULO 16.- Será considerada jornada diurna; la comprendida entre las seis “y las veintiuna horas. Nocturna, la comprendida entre las veintiuna horas a las seis horas. “Jornada mixta, aquella que comprenda periodos de ambas jornadas, siempre y cuando “no exceda el periodo nocturno de tres horas y “media, si comprende más se tomará como “jornada nocturna.”

De los numerales transcritos se establece que la actora -----, laboró para el H. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez Tlaxcala, **nueve horas extras a la semana de lunes a viernes**, entendiéndose que las primeras nueve horas se pagaran al doble, y toda vez que la entidad pública municipal no compareció a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio de demanda de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, esto es se le tuvo por **perdido su derecho a ofrecer pruebas**, por lo que no acreditó el pago de la jornada extraordinaria.

Consecuentemente se procede al cálculo respectivo, luego entonces tenemos que atendiendo a la excepción de prescripción opuesta por el Ayuntamiento demandado, la cual comprende el último año de servicios prestados, es decir (cincuenta y dos semanas), periodo por el cual la accionante debió cobrar como salario diario la cantidad de \$503.05 (QUINIENTOS TRES PESOS 05/100 M.N.), en consecuencia tenemos que por hora le corresponde la cantidad de \$71.86, misma que multiplicada por dos nos da la cantidad de

¹² (vid. Página 885, Tesis 1019. Tomo V, Apéndice 2000, T.C.C. Novena Época).

 VS.
 H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
 DE BENITO JUÁREZ TLAXCALA.

\$143.72, que multiplicadas por nueve horas extras nos da la cantidad de \$1,293.48, que multiplicada por las cincuenta y dos semanas transcurridas durante el último año de servicios prestados por la actora, nos arroja la cantidad de \$67,260.96 (SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 96/100 M.N.).

Por lo anteriormente expuesto es de **CONDENARSE** y se **CONDENA** al demandado **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ TLAXCALA**, a **PAGAR** a la servidora pública -----, la cantidad de **\$67,260.96 (SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 96/100 M.N.)**, por concepto de **HORAS EXTRAS O JORNADA EXTRAORDINARIA**. Cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

NOVENO.- Por lo que respecta a la prestación consistente en **DIAS SABADOS**, misma que reclama la actora ----- desde su fecha de ingreso hasta la terminación de la relación laboral.

Asimismo y en cumplimiento a la ejecutoria de **AMPARO DIRECTO LABORAL: DL-337/2018** emitida por el **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN APIZACO TLAXCALA**, esta Autoridad Laboral, procede analizar la procedencia o no de dicha prestación.

Para ello es importante precisar que el demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez Tlaxcala, opuso la excepción de **PRESCRIPCIÓN** con fundamento en el **Artículo 81** de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en relación con el **516** de la Ley Federal del Trabajo y con la base en las Jurisprudencias siguientes:¹³

**“PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE PARA OPONERLA
 “RESPECTO A PRESTACIONES ACCESORIAS. NO ES
 “NECESARIO PRECISAR A PARTIR DE QUÉ**

¹³ (vid. Página 370, “Tesis 1.7°.T. J/3., Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su “Gaceta, Novena Época).

“MOMENTO CORRE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO Y EN EL CUAL CONCLUYE. Si una de las partes opone la “excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo y en el que concluya, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como una limitante respecto a las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque le artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma.”

Así como el siguiente criterio jurisprudencial:¹⁴

“PRESCRIPCIÓN PARA QUE RECLAME SU PROCEDENCIA.- Si una de la partes opone la “excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescripción y en el cual concluye, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como una limitante respecto a las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma.”

Por lo que, desde este momento queda circunscrita la Litis al último año de servicios prestados por la actora, y en virtud que en términos de lo establecido en el considerando **CUARTO** del presente Laudo, la accionante tuvo como jornada de trabajó la comprendida de las nueve a las dieciseis horas de lunes a viernes, mas nueve horas extras a la semana, además de laborar los **DÍAS SÁBADOS DE LAS NUEVE A LAS CATORCE HORAS.**

Consecuentemente y con fundamento en los artículos 19 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en relación con el 73 de la Supletoria Ley Federal del Trabajo que establecen:

“ARTÍCULO 19.- Por cada cinco días de trabajo, el servidor público disfrutará de dos días de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro. Cuando el mismo

¹⁴ (vid. Página 885, Tesis 1019. Tomo V, Apéndice 2000, T.C.C. Novena Época).

“tenga una falta de asistencia se disminuirá proporcionalmente el pago de los días de descanso semanal.”

“ARTÍCULO 73.- Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso. Si se quebranta esta disposición, el patrón pagará al trabajador, “independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario doble por el servicio prestado.”

Por lo anteriormente expuesto debe decirse que la actora laboro para el H. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez Tlaxcala, (cincuenta y dos) **sabados**, por el último año de servicios prestados, en consecuencia es procedente su pago, por tanto la actora debió cobrar como salario diario la cantidad de \$503.05 (QUINIENTOS TRES PESOS 05/100 M.N.), mismo que como se paga al **triple** le debió corresponder la cantidad de \$1,509.15 (MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS 15/100 M.N.), que multiplicados por los **cincuenta y dos sabados** laborados durante el último de servicios prestados nos arroja la cantidad de \$78,475.80 (SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 80/100 M.N.). Por concepto de días sabados.

En consecuencia es de **CONDENARSE** y se **CONDENA** al demandado H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ TLAXCALA, a **PAGAR** a la actora -----, la prestación consistente en **DÍAS SABADOS** por la cantidad de **\$78,475.80 (SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 80/100 M.N.)**. Calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

DECIMO.- Por lo que se refiere a la prestación consistente en **PRIMA SABATINA** desde su fecha de ingreso hasta la terminación de la relación laboral. Al respecto debe decirse que dicha prestación se encuentra contemplada en la Ley Laboral de los Servidores Públicos del estado de Tlaxcala y sus Municipios, en sus artículos diecinueve y veintiuno que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 19.- Por cada cinco días de trabajo, el servidor público disfrutará de “dos días de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro. Cuando el mismo tenga una falta de asistencia se disminuirá proporcionalmente el pago de los días de descanso semanal.”

“ARTÍCULO 21.- Los servidores públicos que laboren eventualmente por cualquier motivo los días sábados y domingos de cada semana, con descaso de otros días de la

VS.
H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE BENITO JUÁREZ TLAXCALA.

“misma, tendrán el derecho al pago de una prima del veinticinco por ciento del sueldo de los días ordinarios de trabajo, únicamente por lo que hace a sábados y domingos.”

Sin embargo en términos de los preceptos citados la jornada de trabajo de los empleados al servicio del Estado, debe ser de cinco días de labores por dos días de descanso, en ese contexto para que pueda resultar procedente la condena de prima sabatina, son condiciones que la servidora pública haya laborado ocasionalmente el día sábado y que haya descansado otros día de la semana es decir de lunes a viernes, circunstancia que en el presente asunto no aconteció.

Consecuentemente es de **ABSOLVER** y se **ABSUELVE** al demandado H. **AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ TLAXCALA**, de **PAGAR** a la actora -----, la prestación consistente en **PRIMA SABATINA**.

DÉCIMO PRIMERO.- Por cuanto hace al pago de **SALARIOS DEVENGADOS**, consistentes en el pago de salarios comprendidos del día (uno de febrero al veintiocho de marzo de dos mil dieciseis).

Al respecto debe decirse que con fundamento en el **Artículo 784, Fracción XII** de la Supletoria Ley Federal del Trabajo, corresponde al H. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez Tlaxcala, comprobar que efectivamente le pago a la actora ----- los salarios devengados que reclama.

Sin embargo y toda vez que el mismo no compareció a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio de demanda de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, esto es se le tuvo por **perdido su derecho a ofrecer pruebas**, en ese contexto se concluye que el demandado H. Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez Tlaxcala, no cumplió con la fatiga procesal impuesta por la Ley.

Motivo por el cual es de **CONDENARSE** y se **CONDENA** al demandado **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ TLAXCALA**, a pagar a la actora -----, la prestación relativa a **SALARIOS DEVENGADOS**, correspondientes al periodo del día uno de febrero al veintiocho de marzo de dos mil dieciseis, y tomando en consideración que tenía un salario diario de \$503.05 (QUINIENTOS TRES PESOS 05/100 M.N.), que multiplicado por los (56 días) que transcurrieran durante ese periodo nos arroja la cantidad de **\$28,170.80 (VEINTIOCHO MIL CIENTO SETENTA PESOS 80/100 M.N.)**. Cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético.

Por lo anteriormente expuesto, considerado, fundado y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 146 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, conforme a lo dispuesto por los artículos 123, apartado "B", fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, así como los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa, a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia se;

RESUELVE

PRIMERO.- Se tramitó y substanció legalmente el presente conflicto promovido por la actora -----, quien promovió demanda en contra del **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ TLAXCALA**.

SEGUNDO.- Se deja insubsistente el **LAUDO DE FECHA QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO**.

TERCERO.- La actora acreditó parcialmente su acción, en tanto la parte demandada acreditó parcialmente sus excepciones. Resultando responsable de la relación

VS.
H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE BENITO JUÁREZ TLAXCALA.

laboral el H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ TLAXCALA, en consecuencia.

CUARTO.- Se **ABSUELVE** al H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ TLAXCALA, de **PAGAR** a la actora -----, cantidad alguna por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, así como del pago de **SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS**. Todo lo anterior en términos de lo establecido en el considerando **SEXTO** del presente Laudo.

QUINTO.- Se **CONDENA** al demandado H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ TLAXCALA, a **PAGAR** a la actora -----, las prestaciones relativas a **VACACIONES** por la cantidad de **\$15,091.50 (QUINCE MIL NOVENTA Y UN PESOS 50/100 M.N.)**, por cuanto hace a la **PRIMA VACACIONAL** la cantidad de **\$9,054.90 (NUEVE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS 90/100 M.N.)**, y por lo que respecta al **AGUINALDO** por la cantidad de **\$20,122.00 (VEINTE MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.)**. Lo anterior en base a lo determinado en el considerando **SÉPTIMO** del presente Laudo.

SEXTO.- Se **CONDENA** al demandado H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ TLAXCALA, a **PAGAR** a la actora -----, las prestaciones consistentes en **HORAS EXTRAS O JORNADA EXTRAORDINARIA**, por la cantidad de **\$67,260.96 (SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 96/100 M.N.)**, así como de los **DÍAS SABADOS** por la cantidad de **\$78,475.80 (SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 80/100 M.N.)**, además de **SALARIOS DEVENGADOS** la cantidad de **\$28,170.80 (VEINTIOCHO MIL CIENTO SETENTA PESOS 80/100 M.N.)**. En términos de lo establecido por los considerandos **OCTAVO, NOVENO** y **DÉCIMO PRIMERO** del presente Laudo.

SÉPTIMO.- Se **ABSUELVE** al demandado H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ TLAXCALA, de **PAGAR** a la actora -----, cantidad alguna por el concepto de **PRIMA SABATINA**. Lo anterior en términos de lo establecido en el considerando **DECIMO** del presente Laudo.

OCTAVO.- Una vez que este Laudo cause ejecutoria, en términos de los establecido en el 153 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se concede el término de setenta y dos horas al **H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ TLAXCALA**, para que proceda al pago de las prestaciones a que fue condenado en el presente Laudo y que ascienden a la cantidad total de **\$218,175.96 (DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS 96/100 M.N.)**. Cantidad calculada salvo error u omisión de carácter aritmético, más los salarios caídos que se sigan generando hasta la cumplimentación total de esta Resolución.

NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES en términos de la fracción VII del artículo 104 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios. Cúmplase y en su oportunidad envíese el presente expediente al archivo de este H. Tribunal ordenando su archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y firman por unanimidad Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente de este cuerpo colegiado, Jovita Pérez Galindo, Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado Monserrath Cuellar Ramos quien autoriza y da fe.

MIGUEL ÁNGEL TLAPALE HERNÁNDEZ

Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala

JOVITA PÉREZ GALINDO

Representante Patronal de los

JAVIER RIVERA LIMA

Representante de los

VS.
H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE BENITO JUÁREZ TLAXCALA.

Poderes Públicos, Municipios o
Ayuntamientos.

Trabajadores de los Poderes
Públicos, Municipios o
Ayuntamientos.

MONSERRATH CUELLAR RAMOS

Secretaria General de Acuerdos, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje
del Estado de Tlaxcala

JCLM.

VERSIÓN PÚBLICA